

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### CASO:

2-23-OP Avóquese conocimiento del caso N° 2-23-OP ..... 2

#### SENTENCIAS:

6-19-IS/23 En el Caso No. 6-19-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 6-19-IS ..... 4

648-17-EP/23 En el Caso No. 648-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección propuesta por Nelson Eduardo Yépez Franco, Director Distrital de Esmeraldas del SENA E ..... 10

2155-17-EP/23 En el Caso No. 2155-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2155-17-EP ..... 26

2412-17-EP/23 En el Caso No. 2412-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2412-17-EP ..... 33

3264-17-EP/23 En el Caso No. 3264-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3264-17-EP ..... 43

345-18-EP/23 En el Caso No. 345-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 345-18-EP presentada por el Director Distrital de Guayaquil del SENA E ..... 56

3007-18-EP/23 En el Caso No. 3007-18-EP Desestímese por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 3007-18-EP ..... 65

1861-17-EP/23 En el Caso No. 1861-17-EP Acéptese la demanda de acción extraordinaria de protección No. 1861-17-EP ..... 80

**CASO N.º 2-23-OP**

Jueza Sustanciadora: Alejandra Cárdenas Reyes

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - SUSTANCIACIÓN.** - Quito D.M., 03 de marzo de 2023.

**VISTOS:** En virtud del sorteo realizado el 01 de marzo de 2023 y de conformidad con lo previsto en el artículo 131 y 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **AVOCO CONOCIMIENTO** del caso N.º **2-23-OP**, presentada por Christian Proaño Jurado, en calidad de procurador judicial de Javier Virgilio Saquicela Espinoza, presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, correspondiente a la objeción presidencial por razones de inconstitucionalidad en contra del "Proyecto de Ley Orgánica Reformativa de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos" (proyecto de ley).

Dentro de este caso,  
Se DISPONE:

1. Notificar el contenido de la demanda y esta providencia al presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador; al presidente de la República del Ecuador; y, al procurador general del Estado.
2. Poner en conocimiento de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la objeción presidencial en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
3. Disponer a la Asamblea Nacional del Ecuador que remita a esta Corte los anexos referidos en la solicitud, en los puntos i y iii, del acápite "III. Petición", en el término de 3 días, contado a partir de la notificación con esta providencia.
4. Disponer a la Presidencia de la República del Ecuador que remita el comprobante de recepción de la notificación del proyecto de ley, objeto de esta causa, en el término de 3 días, contado a partir de la notificación con esta providencia.
5. Recordar que, con el fin de garantizar el derecho de respuesta, a través del sistema SACC dentro del buscador de causas del sitio web de la Corte Constitucional, se puede acceder a los escritos que se presenten en la causa.
6. Recordar a las partes la obligación de señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Los escritos y documentación **deberán** ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app/> o en la ventanilla física ubicada en el edificio de la Corte Constitucional.
7. Designar a María Augusta Zambrano como actuario en la presente causa, hasta la remisión del proyecto correspondiente al Pleno de este Organismo. Notifíquese.

*Documento Firmado Electrónicamente*  
Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.** - Quito D.M., 03 de marzo de 2023.

*Documento Firmado Electrónicamente*  
María Augusta Zambrano  
**ACTUARIA**



Firmado electrónicamente por:  
**XIMENA ALEXANDRA  
CARDENAS REYES**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA AUGUSTA  
ZAMBRANO  
JARAMILLO**



**Sentencia No. 6-19-IS/23**  
**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 18 de enero de 2023

### **CASO No. 6-19-IS**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA No. 6-19-IS/23**

**Tema:** Se analiza la acción de incumplimiento presentada por el señor Miguel Hermes Briones Freire, mediante la cual solicita el cumplimiento de la sentencia de 31 de agosto de 2016, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en el marco del juicio laboral seguido en contra de la Dirección General de Aviación Civil. La Corte Constitucional resuelve desestimar la demanda por improcedente.

### **I. Antecedentes**

#### **1.1. El proceso originario**

1. El 30 de junio de 2011, el señor Miguel Hermes Briones Freire (“**actor**”) inició un juicio por haberes e indemnización laboral<sup>1</sup> en contra del señor Fernando Xavier Guerrero López, en su calidad de director general de la Dirección General de Aviación Civil (“**entidad demandada**”). El proceso fue signado con el número 09352-2011-0536.
2. El 19 de agosto de 2014, el juez Segundo de Trabajo de Guayaquil (“**Juzgado**”), declaró con lugar la demanda y ordenó a la entidad demandada que pague una pensión jubilar patronal al actor.<sup>2</sup> El proceso fue elevado en consulta ante el superior.<sup>3</sup>
3. Con fecha 31 de agosto de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala**”), por voto de mayoría,<sup>4</sup> confirmó “*en todas sus partes el fallo venido en grado, incluida la liquidación practicada*”.

<sup>1</sup> En su demanda, el actor manifestó: “*he prestado mis servicios para la DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, en las oficinas de la Subdirección en la ciudad de Guayaquil desde el 1 de febrero de 1978 hasta el 31 de Noviembre (sic) del 2004, en el que fui despedido por el sistema de supresión de puesto, siendo mi último sueldo la suma de \$877,33 dólares americanos, en calidad de Chofer 2, Unidad Transportación S.B.*”. Al respecto, reconoció que solo se le fue pagada la indemnización por despido intempestivo, “*más no la jubilación patronal*”.

<sup>2</sup> En concreto, el cálculo de la pensión jubilar patronal realizado por el Juzgado fue: “*desde el 4 de noviembre 2004, de acuerdo a la siguiente liquidación que se realiza por el tiempo de servicio 26 años y las remuneraciones de los últimos 5 años que consta del mecanizado del IESS que obra en autos*”. El resultado final del monto a liquidar fue de USD 28 790,05.

<sup>3</sup> Mediante auto de 27 de abril de 2015, el juez de la Unidad Judicial resolvió elevar el proceso con base en la disposición general sexta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

<sup>4</sup> El voto salvado de la sentencia de la Sala resolvió revocar la sentencia subida en grado “*acogiendo la excepción de cosa juzgada*” y declaró sin lugar la demanda presentada

## 1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 4 de febrero de 2019, en representación del difunto actor,<sup>5</sup> la señora Mercy Azucena Chiriguaya Morán, cónyuge sobreviviente, y por los derechos que representa de sus hijos: Mercy Aracelly, Ana Aracely y Hermes Eduardo Briones Chiriguaya (“**accionante**”), presentó una acción de incumplimiento respecto de la sentencia emitida el 31 de agosto de 2016 por la Sala. La causa fue signada con el N°. 6-19-IS.
5. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 9 de julio de 2019, correspondiendo al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet la sustanciación de la misma.
6. El 8 de diciembre de 2022, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso a la autoridad judicial encargada de ejecutar la decisión y a la entidad demandada que remitan su informe de descargo sobre el presunto incumplimiento de la sentencia en cuestión.

## II. Competencia

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 436, número 9, de la Constitución de la República (“**CRE**”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## III. Alegaciones de los sujetos procesales

### 3.1. De la accionante

8. La accionante manifiesta en su demanda que *“hasta la presente fecha los ejecutados no han cumplido con el pago, y su autoridad, juez ad quo, (sic) no ha hecho uso de los mecanismos coercitivos para obligar al pago”*.
9. Indica que, con fecha 19 de junio de 2017, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**”), emitió un auto de pago, disponiendo que la entidad demandada pague al actor la cantidad de USD 68 533,64 en el plazo de 30 días.
10. Tras el fallecimiento del actor del proceso de origen, la accionante solicitó una reliquidación de los valores a pagar. La Unidad Judicial, el 9 de noviembre de 2018, actualizó el monto de la liquidación a pagar y, con fecha 15 de noviembre de 2018, emitió un nuevo auto de pago, ordenando a la entidad demandada que pague a la accionante la cantidad de USD 79 973,73 en un plazo de 30 días.

---

<sup>5</sup> A f. 183 del expediente del proceso ordinario consta la escritura de acta notarial de posesión efectiva.

11. Finalmente, la accionante concluye su acción de incumplimiento aduciendo que en *“virtud de la falta y categórico (sic) cumplimiento de la decisión judicial, y la falta de acción por parte del juez ordinario para que ordene y ejecute la sentencia, nos hemos visto en la imperiosa necesidad de acudir ante la Corte Constitucional”*.
12. Sobre la base de estas consideraciones, la accionante solicita lo siguiente: (i) se declare el incumplimiento a la sentencia de la Sala de fecha 31 de agosto de 2016; (ii) se ordene a la entidad demandada el pago de los valores en cuestión; y, (iii) se sancione a *“LOURDES LORENA NIVELLO NIEVES en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Florida (sic) de Trabajo con sede en el Cantón Guayaquil, Juez de instancia, quien no utiliza los medios coercitivos para hacer cumplir la decisión judicial; y, [a la entidad demandada que] no ha cumplido con la decisión judicial”*.

### 3.2. Del sujeto obligado

13. La entidad demandada, con fecha 22 de diciembre de 2022, manifestó que la presente causa es *“laboral y NO CONSTITUCIONAL, la misma que ha sido tramitada y resuelta por la justicia ordinaria”*. Además, añade que ha *“procedido a la actualización de informes de pago, se han realizado requerimientos y reformas necesarias al Ministerio de Finanzas a fin de obtener el presupuesto necesario para dar cumplimiento al pago dispuesto”*. En consecuencia, solicita que se desestime la acción que nos ocupa.

### 3.3. De la autoridad judicial encargada de la ejecución

14. El 21 de diciembre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, remitió el informe requerido, indicando que *“cumple con las disposiciones legales y en lo posible trata de atender las cuestiones de forma oportuna y si los sujetos procesales en etapa de ejecución no saben los pasos a seguir para hacer que se cumpla con una sentencia NO ES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SUSCRITA, pues la suscrita debe velar por el proceso y no por los sujetos procesales (actor-demandado) cuidando el respeto a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva”*.

## IV. Análisis constitucional

15. El numeral 9 del artículo 436 de la CRE reconoce como parte de las atribuciones de la Corte Constitucional, *“conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”*. Al respecto, este Organismo ha señalado que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos que dispone esta Corte para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en estas.<sup>6</sup> Adicionalmente, en los artículos 163, 164 y 165 de la LOGJCC, se reconoce la competencia de la Corte Constitucional para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 29-20-IS/20, de 01 de abril de 2020, párr. 67.

16. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, este Organismo constata que la decisión cuyo incumplimiento se alega proviene de un proceso laboral, en el que se ordenó el pago de la jubilación patronal en favor del actor del proceso de origen, según se recoge de los antecedentes y de las alegaciones de la accionante resumidas en la presente sentencia. En concreto, mediante su acción de incumplimiento, la accionante reclama que la entidad demandada no ha cumplido con el pago ordenado por la Unidad Judicial, como consecuencia de lo resuelto mediante sentencia de 31 de agosto de 2016 dictada por la Sala.<sup>7</sup>
17. En consecuencia, la accionante alega el incumplimiento de la sentencia referida *ut supra*, la cual, no proviene de un proceso de garantías constitucionales reconocidas en la CRE y la LOGJCC.<sup>8</sup> Por lo tanto, esta Corte encuentra que no existe una decisión que pueda ser objeto de verificación a través de la acción de incumplimiento.
18. Examinar si existe un incumplimiento de la decisión objeto de la demanda que nos ocupa, constituiría una desnaturalización de la presente garantía constitucional; puesto que la misma cabe únicamente frente al incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 436 de la CRE y con los artículos 163 a 165 de la LOGJCC.
19. En definitiva, al tratarse de una demanda mediante la cual se solicita el cumplimiento de una decisión proveniente de la justicia ordinaria, no procede que la Corte Constitucional verifique el incumplimiento alegado por la accionante. Sin embargo, cabe mencionar que se dejan a salvo las acciones que la accionante considere pertinente para hacer cumplir lo ordenado en el marco del proceso laboral N°. 09352-2011-0536.
20. Por último, esta Corte hace un llamado de atención a la defensa técnica de la accionante por desnaturalizar la garantía jurisdiccional de acción de incumplimiento en patente contradicción con las normas constitucionales y legales, lo que podría considerarse un abuso del derecho.<sup>9</sup>

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento N°. 6-19-IS.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por  
ALI VICENTE LOZADA  
PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

<sup>7</sup> El monto a pagar fue revisado mediante autos de fecha 19 de junio de 2017 y 9 de noviembre de 2018.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 28-19-IS/22, de 31 de agosto de 2022, párr. 24.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 28-19-IS/22, de 31 de agosto de 2022, párr. 25.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 18 de enero de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

000619IS-51792



**Caso Nro. 0006-19-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes treinta de enero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia No. 648-17-EP/23**  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 18 de enero de 2023.

**CASO No. 648-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 648-17-EP/23**

**Tema:** La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección y declara la vulneración del derecho al doble conforme, ya que los accionantes recibieron sentencia condenatoria, por primera vez, en segunda instancia y no contaron con un recurso idóneo y eficaz para revisar integralmente dicha condena.

**I. Antecedentes**

1. El 22 de agosto de 2013, el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en el cantón Portoviejo, dentro del proceso por delito tipificado en el artículo 83 letra j) de la Ley Orgánica de Aduanas<sup>1</sup>, resolvió ratificar el estado de inocencia de Roberto Adib Chagerben Barcos, Michael Fernando Lozada Vásquez, Richard Baltazar Castillo Choco, Gregorio Tello Mejía y Milton Guevara Santos<sup>2</sup>. La Fiscalía General del Estado (FGE) y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) interpusieron recursos de apelación<sup>3</sup>.
2. El 14 de agosto de 2015, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (Sala Provincial) resolvió aceptar los recursos interpuestos y declaró la culpabilidad de Roberto Adib Chagerben Barcos, Michael Fernando Lozada Vásquez, Richard Baltazar Castillo Choco y Milton Guevara Santos, y les impuso la pena privativa de libertad de cuatro años. Respecto de Gregorio Tello Mejía, la Sala Provincial le impuso la pena privativa de libertad de cinco años en virtud de lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Aduanas<sup>4</sup>. El SENAE y los procesados interpusieron recursos de aclaración y ampliación.

<sup>1</sup> Ley Orgánica de Aduanas, artículo 83: “*Son delitos aduaneros: [...] j) La falsa declaración aduanera respecto del tipo, naturaleza, peso, cantidad, valor, origen y procedencia de las mercancías, cuando la diferencia de los tributos causados exceda del diez por ciento; [...]*”.

<sup>2</sup> Proceso Penal No. 13501-2012-0139.

<sup>3</sup> En esta etapa la causa fue signada con el No. 08101-2013-0643.

<sup>4</sup> Ley Orgánica de Aduanas, artículo 85: “*Delito Agravado. - Si el autor, cómplice o encubridor del delito aduanero fuere un empleado o funcionario del servicio aduanero, será sancionado con la pena de prisión más alta prevista en el artículo anterior y con la destitución de su cargo. Si el autor, cómplice o encubridor del delito aduanero fuere un comerciante matriculado, se le impondrá además de las sanciones establecidas en esta Ley, la cancelación definitiva de su matrícula de comercio o su equivalente*”.

3. El 9 de septiembre de 2015, la Sala Provincial negó los recursos interpuestos por los sentenciados, y aceptó los recursos del SENA. <sup>5</sup>
4. El 15 de septiembre de 2015, Roberto Adib Chagerben Barcos, Milton Enrique Guevara Santos, Richard Baltazar Castillo Choco, Michael Fernando Lozada Vásquez y Gregorio Tello Mejía, individualmente, interpusieron recursos de casación <sup>6</sup>.
5. El 14 de diciembre de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (Sala CNJ) resolvió:
  - i. *Declarar improcedentes los recursos de los señores Roberto Adib Chagerben, Gregorio Tello Mejía, Richard Baltazar Castillo Choco, Michael Fernando Lozada Vásquez y Milton Enrique Guevara Santos;*
  - ii. *Casar de oficio la sentencia, por contravención expresa del artículo 86 del Código de Procedimiento Penal e indebida aplicación de los artículos 83, 84 y 85 de la Ley Orgánica de Aduanas, en cuanto a los acusados Gregorio Tello Mejía y Milton Guevara Santos, debiendo en su lugar aplicar el artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal, se dicta sentencia en su favor y se ratifica su estado de inocencia;*
  - iii. *Respecto a los procesados **Roberto Adib Chagerben Barcos, Michael Fernando Lozada Vásquez y Richard Baltazar Castillo Choco** confirmar la sentencia condenatoria dictada en su contra [...] <sup>7</sup> (énfasis agregado).*
6. El 21 de diciembre de 2016, Michael Fernando Lozada Vásquez, Richard Baltazar Castillo Choco y Roberto Adib Chagerben Barcos interpusieron recursos de aclaración y ampliación.
7. El 6 de enero de 2017, la Sala CNJ negó los recursos interpuestos.
8. El 10 de enero de 2017, Nelson Eduardo Yépez Franco, director distrital de Esmeraldas del SENA (entidad accionante), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de diciembre de 2016 (decisión impugnada).
9. El 6 de febrero de 2017, Richard Baltazar Castillo Choco, Michael Fernando Lozada Vásquez y Roberto Adib Chagerben Barcos, cada uno por su parte (accionantes), presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de diciembre de 2016.
10. El 21 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió las acciones.

---

<sup>5</sup> La Sala Provincial aclaró “que el tipo penal infringido por los sentenciados se encuentra en la actualidad subsumido en el art. 299 número 1 del Código Orgánico Integral Penal”, y amplió el número de cuenta a la que se debía depositar la multa.

<sup>6</sup> En casación, la causa fue signada con el No. 17721-2015-1420.

<sup>7</sup> Corte Nacional de Justicia, sentencia de 14 diciembre de 2016, pág. 33.

11. El 3 de abril de 2018, el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera avocó conocimiento de la causa, solicitó el informe de descargo y convocó a las partes procesales a audiencia. El 23 de abril de 2018, la Sala CNJ envió su informe de descargo.
12. El 17 de abril de 2018, se llevó a cabo la audiencia en la que comparecieron: Erika Karol Franco, en representación del SENA; Hans Kelsen Jiménez, en representación de Richard Castillo Choco; Gustavo García Guerrero, en representación de Michael Fernando Lozada Vásquez y Roberto Adib Chagerben Barcos; y Gustavo García Guerrero, tercero interesado representante de Gregorio Tello Mejía.
13. El 12 de noviembre de 2019, el caso fue sorteado al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. El 16 de agosto de 2021, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso que también se corra traslado a la Sala CNJ que remita la grabación magnetofónica de la audiencia de fundamentación y resolución del recurso de casación. El 20 de agosto de 2021, la Sala CNJ dio respuesta al requerimiento.
14. El 19 de octubre de 2022, en sesión ordinaria del Pleno de esta Corte, la causa fue resorteada y la competencia se radicó en el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz,<sup>8</sup> quien avocó conocimiento de la causa el 22 de diciembre de 2022.

## II. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las presentes acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, numeral 2 literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## III. Pretensión y sus fundamentos

### A. De la parte accionante

#### a. De los accionantes: **Richard Baltazar Castillo Choco, Michael Fernando Lozada Vásquez y Roberto Adib Chagerben Barcos**

16. Los accionantes plantearon tres demandas de acción extraordinaria de protección, por separado, con el mismo abogado patrocinador, que reprodujo los mismos argumentos en cada una de las demandas. Por esta razón, se analizarán en conjunto las tres peticiones.
17. Los accionantes alegan la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), al debido proceso en la garantía de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa (art. 76.7.b CRE), al derecho

---

<sup>8</sup> El sorteo se realizó de conformidad con el artículo 38 de la Codificación del reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional.

a la defensa (art. 76.7.a CRE), al *in dubio pro reo* (art. 11.5, 76.5 CRE) y a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE).

**18.** Para fundamentar las pretensiones en contra de la sentencia de 14 de diciembre de 2016, los accionantes expresan los siguientes *cargos*:

**18.1.** Respecto a los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y la defensa, mencionan que: “*se otorgó al Abogado Patrocinador [de los accionantes], que defendió a cuatro procesados, un tiempo de -10- DIEZ MINUTOS, para que fundamente -4- CUATRO recursos de casación, es decir a promedio de -2- DOS MINUTOS CON TREINTA SEGUNDOS por cada procesado*”. Del mismo modo, alegan que se vulneraron sus derechos constitucionales, ya que se “*tomaron alrededor de CINCO MESES DIEZ DIAS, para resolver los recursos de casación interpuestos*”.

**18.2.** Respecto a la garantía del *in dubio pro reo*, señalan que la Sala CNJ los ha “*sentenciado sin PRUEBA, por lo que no existe mayor vulneración de derechos, que condenar a un inocente sin prueba*”.

**18.3.** Respecto a la tutela judicial efectiva, alegan su violación como consecuencia de la vulneración de sus otros derechos constitucionales.

**19.** Finalmente, los accionantes solicitan que se acepte su demanda.

**b. De la entidad accionante (SENAE)**

**20.** La entidad accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).

**21.** Para fundamentar sus pretensiones en contra de la sentencia de 14 de diciembre de 2016, la entidad accionante expresa los siguientes *cargos*:

**21.1.** Respecto a la seguridad jurídica, la decisión impugnada “*no determina las normas jurídicas, habiendo incongruencia también en los argumentos expuestos*”.

**21.2.** Respecto a la garantía de la motivación, señala que la Sala CNJ “*ha incurrido en errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, ya que deja en total indefensión a la administración aduanera ya que la resolución del Recurso de Casación se encuentra desmotivada y sin fundamento alguno, existiendo incongruencia*”.

22. Finalmente, la entidad accionante solicita que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos y se la repare integralmente.

### **B. De la parte accionada**

23. La Sala CNJ, en su informe de descargo, señaló que los accionantes expresan su “*inconformidad con lo resuelto*”, y que más bien “*se ha emitido una sentencia bajo los lineamientos propios del recurso de casación, debidamente motivada y ajustada a derecho*”<sup>9</sup>.

## **IV. Cuestiones previas**

### **a. Consideraciones generales del derecho al doble conforme y planteamiento del problema jurídico**

24. A pesar de que las alegaciones de los accionantes están dirigidas a impugnar la sentencia de 14 de diciembre de 2016, de los hechos del caso, se observa una posible violación al derecho al doble conforme; ya que los accionantes recibieron sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia y no tuvieron acceso al recurso especial de doble conforme previsto en la Resolución No. 04-2022 de la Corte Nacional, y que fue ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia No. 1965-18-EP/21. Por lo expuesto, tomando en cuenta las características del caso, es necesario hacer algunas consideraciones previas sobre el doble conforme y cómo se debe atender la posible vulneración de derechos.
25. Este Organismo ha manifestado que “*el derecho al doble conforme en materia penal [...] está reconocido en el sistema jurídico ecuatoriano, y constituye una garantía que tiene la persona condenada para que su sentencia condenatoria pueda ser confirmada en dos instancias judiciales. Además, esta garantía procesal permite proteger a las personas procesadas, limitar el poder punitivo y evitar la condena de personas inocentes o condenas desproporcionales al hecho delictivo. En consecuencia, la realización de este derecho, si fuere el caso, habilita y legitima la imposición de una pena estatal contra una persona*”<sup>10</sup>.
26. Respecto a casos en los que una persona procesada recibió sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia, después de haber sido ratificada su inocencia en primera instancia, esta Corte argumentó que es preciso cuestionarse la exigibilidad de la aplicación del derecho al doble conforme, ya que “*los únicos recursos previstos en el sistema procesal penal para el indicado supuesto son los recursos extraordinarios de casación y revisión*”<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Sylvia Sánchez Insausti, Miguel Jurado Fabara, Luis Enríquez Villacrés, jueces de la Sala Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, oficio de 18 de abril de 2018.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1989-17-EP/21, párr. 35.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP/21, párr. 29.

27. Aquellos recursos, por su naturaleza, no suponen herramientas procesales idóneas y eficaces para garantizar el derecho al doble conforme por cuanto en el recurso de **casación** “no puede controvertirse la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada [...]”; y tampoco es accesible, debido a las rigurosas formalidades exigidas para la admisibilidad del recurso”; y, el de **revisión** “no es un recurso oportuno –según el estándar exigido por el doble conforme–, dado que su interposición no impide la ejecutoria de la sentencia impugnada; y tampoco es eficaz, puesto que se circunscribe al examen exclusivo de las causales taxativamente fijadas en la ley, todas las que, además, exigen la presentación de prueba nueva”<sup>12</sup>.
28. En consecuencia, el doble conforme “[a]l ser un derecho que se otorga al condenado, [...] en materia penal depende de que sea ejercido por el titular del derecho. La persona procesada debe plantear el recurso para que, una instancia superior, ratifique o no la sentencia condenatoria. En caso de prescindirse de la interposición del recurso la condena quedaría firme”<sup>13</sup>.
29. Este Organismo ha determinado que “el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme”<sup>14</sup>.
30. Por lo dicho y de acuerdo a lo que ha establecido este Organismo, en la sentencia No. 8-22-EP/22, es necesario examinar si, en el presente caso, existió una vulneración al doble conforme, por no haber tenido acceso a un recurso eficaz según la sentencia No. 1965-18-EP/21.
31. La Corte Constitucional en el presente caso verificará en primer lugar la posible vulneración del derecho al doble conforme. Si no se verifica la violación de este derecho, se continuará con el análisis de las pretensiones de los accionantes relacionadas con la emisión de la decisión judicial impugnada. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Se vulneró el derecho al doble conforme por no haberse revisado la sentencia condenatoria emitida por primera vez en segunda instancia a través de un recurso idóneo y eficaz?**

#### **b. Resolución del problema jurídico**

**¿Se vulneró el derecho al doble conforme por no haberse revisado la sentencia condenatoria emitida por primera vez en segunda instancia a través de un recurso idóneo y eficaz?**

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP, párr. 38 y 39.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1989-17-EP/21, párr. 38.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP/21, párr. 41.

- 32.** Este Organismo ha señalado que la garantía de recurrir el fallo condenatorio, en materia penal, debe garantizar que los procesados obtengan una doble conformidad<sup>15</sup>, ya que el ordenamiento jurídico ecuatoriano garantiza el derecho al doble conforme en materia penal<sup>16</sup>.
- 33.** En este sentido, la Corte ha señalado que el *“derecho al doble conforme no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia condenatoria impugnada”*<sup>17</sup>.
- 34.** De igual manera, ha manifestado que *“el derecho al doble conforme busca dotar al condenado dentro de un proceso penal de una instancia capaz de corregir posibles errores judiciales, dada la especial gravedad que revisten las sanciones penales. Y, para ello, el derecho al doble conforme exige dos elementos básicos. En primer lugar, la existencia de un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria con competencia para revisarla, el que debe ser de superior jerarquía orgánica. Y, en segundo lugar, un recurso –cualquiera fuere su denominación– ordinario; es decir, oportuno, eficaz y accesible para toda persona declarada culpable en un proceso penal.”*<sup>18</sup>
- 35.** En el presente caso, la Corte verifica que los accionantes recibieron en primera instancia una sentencia absolutoria. Sin embargo, como consecuencia de la interposición del recurso de apelación formulado por Fiscalía, la Sala Provincial dictó sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia. Ante ello, los accionantes de manera individual formularon recursos de casación, que fueron declarados improcedentes.
- 36.** Además, por la naturaleza del recurso de casación, en el contexto de este caso, no cumple con los presupuestos del derecho al doble conforme, porque no puede controvertirse la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada, y tampoco es accesible, debido a las rigurosas formalidades exigidas para la admisibilidad del recurso<sup>19</sup>.
- 37.** Por lo señalado, esta Corte verifica que los accionantes no tuvieron la oportunidad de que la sentencia condenatoria de 14 de agosto de 2015 emitida por la Sala Provincial sea revisada a través de un recurso eficaz y accesible, y, en consecuencia, se vulneró el derecho al doble conforme.

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 987-15-EP/20, párr. 48; sentencia No. 1989-17-EP/21, párr. 37; sentencia No. 3068-18-EP/21, párr. 38; y sentencia No. 1965-18-EP, párr. 23. También se puede considerar que la garantía al doble conforme se deriva de la interrelación de las garantías del derecho a la defensa, el derecho a recurrir y el principio de presunción de inocencia. Al respecto, véase: Votos concurrentes de las sentencias No. 2251-19-EP/22 y No. 2516-19-EP/22.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 2913-19-EP/22, párr. 31

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 987-15-EP/20, párr. 47.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP/21, párr. 27.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP/21, párr. 38, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, párr. 39 y 40.

38. Para reparar esta vulneración, de acuerdo con la sentencia No. 1965-18-EP/21<sup>20</sup>, la Corte Nacional de Justicia expidió la resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022, que reguló un recurso especial, mediante el cual se puede proceder con la revisión integral de las sentencias condenatorias por primera vez en segunda instancia o en casación.
39. Por lo tanto, este Organismo deja sin efecto la sentencia de 14 de diciembre de 2016 solo respecto a los tres accionantes: Richard Baltazar Castillo Choco, Michael Fernando Lozada Vásquez y Roberto Adib Chagerben Barcos, y se les habilita el recurso especial de doble conforme estructurado por la Corte Nacional de Justicia de acuerdo con la Resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022.
40. En consecuencia, al haberse verificado que la vulneración al derecho al doble conforme ocurrió en una etapa procesal previa a la interposición del recurso de casación, esta Corte no continuará con el análisis de las alegaciones de los accionantes. No obstante, continuará con el análisis de los cargos planteados por la entidad accionante.

#### V. Planteamiento de Problema Jurídico

41. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>21</sup>
42. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 21.1 y 21.2 *supra*, esta Corte observa que la entidad accionante centra su argumento en la falta de motivación de la decisión judicial impugnada, porque la Sala de la CNJ no habría motivado suficientemente las razones por las cuales aplicó las normas que sustentaron su decisión. Por lo tanto, se atienden todos los cargos a través de la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala de la CNJ vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al emitir la sentencia de casación que carecería de una fundamentación normativa suficiente?**

#### VI. Resolución del Problema Jurídico

**¿La Sala de la CNJ vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al emitir la sentencia de casación que carecería de una fundamentación normativa suficiente?**

---

<sup>20</sup> La Corte Constitucional habilitó con “*efectos inter pares, un recurso –a ser regulado por la Corte Nacional de Justicia– que garantice el derecho al doble conforme [de] los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en segunda instancia por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación o una acción extraordinaria de protección*”.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 11.

43. La Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal 1, establece que: “*El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]*”.
44. Respecto a la motivación, este Organismo ha determinado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, y está integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.<sup>22</sup>
45. La entidad accionante manifiesta que, en la impugnada, la Sala de la CNJ en su resolución no habría presentado una fundamentación normativa suficiente. Dado que, se habría incurrido en una errónea aplicación de la norma aplicable para la valoración de la prueba.
46. La fundamentación normativa suficiente debe contener la enunciación y justificación de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión impugnada, y la pertinencia de las normas aplicables al caso.<sup>23</sup>
47. La Corte constata que, en la sentencia impugnada, la Sala de la CNJ, en el considerando 9.4.6, analizó la actuación de la Sala de la Corte Provincial de Esmeraldas respecto de la aplicación de la sana crítica en la valoración de la prueba. Al respecto, citó doctrina y consideró que la Corte Provincial no aplicó las reglas de la sana crítica, con lo cual se ha violado el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal. Así señaló:

*“Tomando en consideración lo que se ha señalado en los numerales anteriores, se desprende que la valoración que ha hecho el Tribunal de Apelación, es arbitraria respecto a los procesados Gregorio Tello Mejía y Milton Guevara Santos, inobservando las reglas de la sana crítica, en especial las atinentes a la lógica, teniendo presente que las valoraciones probatorias deben conducir a la certeza sin lugar a duda alguna de lo que se estima probado; en consecuencia se concluye que se ha violado la ley en la sentencia, bajo la modalidad de contravención expresa del artículo 86 del Código de Procedimiento Penal respecto a dichos acusados, ya que el tribunal provincial no aplicó las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, aclarando que lo realizado por este Tribunal de Casación para llegar a esta conclusión, no constituye revalorización de la prueba. En concordancia con lo manifestado en el párrafo anterior, no se ha llegado a probar la responsabilidad de los señores Gregorio Tello Mejía y Milton Guevara Santos en el delito aduanero que se juzga, por lo tanto existe la causal de casación de indebida aplicación de los artículos 83, 84 y 85 de la Ley Orgánica de Aduanas, normas que se encuentran subsumidas en el artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y que son las aplicables al caso por haberse encontrado en vigencia al momento del cometimiento de los hechos.”*

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.1.

48. La Corte observa que se casó de oficio la sentencia porque la Corte Provincial inobservó las reglas de la sana crítica y aquello contravino el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal. Es decir, la Sala de la CNJ explicó jurídicamente porqué era necesario casar de oficio la sentencia.
49. En consecuencia, la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa suficiente y no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
50. Finalmente, se recuerda al SENA E que el simple desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional; razón por la cual no procede ser presentada de modo automático u obligatorio si no existe una real vulneración a los derechos constitucionales de índole procesal de la institución, pues aquello constituye un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC y puede ser sancionado de conformidad con el artículo 64 de la LOGJCC.<sup>24</sup>

## VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección propuesta por Nelson Eduardo Yépez Franco, director distrital de Esmeraldas del SENA E.
2. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección propuesta por Richard Baltazar Castillo Choco, Michael Fernando Lozada Vásquez y Roberto Adib Chagerben Barcos.
3. **Declarar** la vulneración del derecho doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, en perjuicio de Richard Baltazar Castillo Choco, Michael Fernando Lozada Vásquez y Roberto Adib Chagerben Barcos.
4. **Dejar sin efecto**, únicamente para los accionantes Richard Baltazar Castillo Choco, Michael Fernando Lozada Vásquez y Roberto Adib Chagerben Barcos, la sentencia de 14 de diciembre de 2016 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso No. 17721-2015-1420.
5. **Declarar** que Richard Baltazar Castillo Choco, Michael Fernando Lozada Vásquez y Roberto Adib Chagerben Barcos podrán interponer el recurso especial referido en el párrafo 38 de la presente sentencia, dentro del término de tres días contados desde la notificación de la providencia que avoque conocimiento el

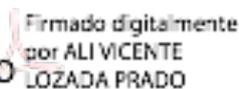
---

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 421-17-EP/21, párr. 25

respectivo juzgador de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

6. **Ordenar** que, en el término de 3 días desde la notificación de la presente sentencia, la Defensoría Pública designe una defensora o un defensor público que comparezca al proceso penal No. 08101-2013-0643 y se contacte con Richard Baltazar Castillo Choco, Michael Fernando Lozada Vásquez y Roberto Adib Chagerben Barcos para que puedan contar con asistencia técnica para interponer el recurso especial de doble conforme, en caso de requerirlo.
7. **Devolver** el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.
8. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 18 de enero de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 648-17-EP/23****VOTO SALVADO****Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet****I. Antecedentes**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 18 de enero de 2023, aprobó la sentencia N°. 648-17-EP/23 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por los señores por Richard Baltazar Castillo Choco, Michael Fernando Lozada Vásquez, Roberto Adib Chagerben Barcos y el SENA, cada uno por su parte, en contra de la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2016 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en el marco del proceso penal signado con el N°. 17721-2015-1420.
2. En la sentencia de mayoría se desestimó la demanda presentada por el SENA y se aceptó la acción propuesta por los señores Richard Baltazar Castillo Choco, Michael Fernando Lozada Vásquez y Roberto Adib Chagerben Barcos por considerar que *los accionantes no tuvieron la oportunidad de que la sentencia condenatoria de 14 de agosto de 2015 emitida por la Sala Provincial sea revisada a través de un recurso eficaz y accesible*, lo cual, a su criterio, vulneró el derecho al doble conforme.
3. Respetando las consideraciones realizadas en la sentencia de mayoría, me permito disentir de las mismas, porque considero que la forma en la que se aborda la presunta violación del derecho al doble conforme menoscaba la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de la parte accionada, es decir de las autoridades judiciales que emitieron la decisión impugnada, contra quienes se presentaron los cargos por presunta violación de derechos.
4. Bajo este contexto, procederé a exponer mis consideraciones.

**II. Consideraciones**

5. Para la comprensión del presente voto salvado resulta importante recalcar que la justicia constitucional se sustenta en diversos principios procesales. Por la forma de resolución de la causa in examine, es oportuno señalar que el principio establecido en el artículo 4, número 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que el proceso inicia con la presentación de la demanda, y en el mismo sentido las reglas: (i) *en eat iudex ultra petita partium*; (ii) *iudex iudicare debet iusta allegata et probata partium*;; (iii) *iudex ex consciencia iudicare debet immo secundum allegata*;; y (iv) *iudex non potest pertransire, quod principaliter in iudicio proponitur*, indican que el juez no puede resolver más allá de lo que las partes han propuesto y solicitado en la demanda.

6. En este orden de ideas y en virtud del objeto de la acción extraordinaria de protección, el legislador ha previsto que, en lo principal, la demanda debe contener estrictamente: (1) la constancia de que la sentencia o auto este ejecutoriada; (2) el señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; y (3) la identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial, pues con base en esa información esgrimida en la demanda y una vez que se haya superado la fase de admisión, el juez constitucional determinará los problemas jurídicos que le permitan resolver las pretensiones de la demanda.
7. Si bien los jueces al conocer una acción extraordinaria de protección pueden subsanar los errores de derecho a través de la reconducción del argumento a la norma que consideren pertinente, no podrán sustentar su resolución en hechos que no han sido alegados expresamente, pues ocasionarían dos problemas constitucionales: (a) la decisión incurriría en el vicio de incongruencia procesal y violaría el derecho a la tutela judicial efectiva ; y (b) la resolución de hechos no determinados en la demanda vulneraría el derecho a la defensa de la parte accionada pues si el accionante impugna determinadas actuaciones judiciales el juez tiene derecho a defenderse en igualdad de condiciones y a replicar estos argumentos; en suma, a ejercer su derecho de contradicción.
8. Una vez dicho esto, es oportuno detallar el contenido de la demanda a fin de establecer el punto del cual debió partir el análisis constitucional en la decisión de mayoría.

### III. Del contenido de la demanda

9. A saber, en las demandas de acción extraordinaria de protección, los señores Richard Baltazar Castillo Choco, Michael Fernando Lozada Vásquez y Roberto Adib Chagerben Barcos presentaron los siguientes argumentos:

<b>DERECHOS IDENTIFICADOS</b>	<b>ARGUMENTO</b>
Derecho a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y la defensa	<i>“se otorgó al Abogado Patrocinador, que defendió a cuatro procesados, un tiempo de -10- DIEZ MINUTOS, para que fundamente -4- CUATRO recursos de casación, es decir a promedio de -2- DOS MINUTOS CON TREINTA SEGUNDOS por cada procesado”.</i>
<i>In dubio pro reo</i>	la Sala CNJ los ha <i>“sentenciado sin PRUEBA, por lo que no existe mayor vulneración de derechos, que condenar a un inocente sin prueba”.</i>
Tutela judicial efectiva	<i>“La motivación mantiene una estricta vinculación respecto del derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, en virtud de que una adecuada</i>

	<p><i>argumentación facilita la legitimación de los jueces ante las partes y la sociedad al permitir conocer con certeza la base constitucional y legal aplicada durante la resolución en el caso concreto. En este sentido, una inadecuada motivación podría vulnerar también el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, en el presente caso, se ha motivado una sentencia sin sustento probatorio, de manera ambigua, vaga, sin hacer el debido nexo causal”.</i></p>
--	--

#### IV. Consideraciones

10. De la lectura integral de los argumentos contenidos en las demandas y resumidos en el cuadro *ut supra*, claramente se desprende que, la decisión impugnada es la sentencia de 14 de diciembre de 2016 y los derechos identificados como violados son la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la defensa, *in dubio pro reo* y tutela judicial efectiva.
11. En la decisión de mayoría se señala que “***A pesar de que las alegaciones de los accionantes están dirigidas a impugnar la sentencia de 14 de diciembre de 2016, de los hechos del caso, se observa una posible violación al derecho al doble conforme***”, cuando el derecho en análisis no fue alegado y consecuentemente no se presentó un cargo que permita a la Corte realizar la argumentación contenida en los párrafos 32 a 40 de la decisión de mayoría.
12. En este punto, es menester cuestionarse dos aspectos: ¿En dónde se deja el derecho a la defensa de la parte accionada, si en la providencia de avoco de conocimiento no se solicita que presenten argumentos de descargo sobre la demanda presentada y en la sustanciación del proyecto deciden sobre aspectos totalmente distintos?; ¿En dónde queda la naturaleza extraordinaria de la garantía activada, si en la práctica se omite e inobserva el contenido riguroso que debe cumplir la demanda y se analiza todo el proceso? De tal modo que la consecuencia jurídica de la resolución de la presente causa se circunscribe en tres aspectos críticos: (1) resolver sobre hechos/argumentos no propuestos en la demanda lo cual genera un estado de indefensión a la parte accionada; (2) permitir que la Corte Constitucional analice a su mejor criterio los hechos que considere pertinentes aun cuando no estén determinados en la demanda; y (3) no contestar a los argumentos ni a la pretensión del accionante.
13. Cabe recalcar que la resolución de las demandas bajo este criterio antojadizo hace que este Organismo se convierta en una instancia adicional, que fiscaliza el proceso judicial; conllevando a que la misma Corte Constitucional desnaturalice esta garantía.
14. Al contrario de lo examinado en la decisión de mayoría, la sentencia únicamente debió analizar la presunta violación de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en

la garantía de la defensa, *in dubio pro reo* y tutela judicial efectiva, por contener argumentos que, si lo permitían y a partir de ello, determinar si existió o no violación en la decisión impugnada.

15. Por las consideraciones expuestas, disiento del análisis jurídico a través del cual se declaró la violación del derecho al doble conforme pues su examen demuestra una notable arbitrariedad al momento de analizar una demanda de acción extraordinaria de protección, al punto que vacía de contenido disposiciones constitucionales y legales que claramente regulan esta garantía y que a su vez menoscaban derechos constitucionales de la parte accionada.

PABLO  
ENRIQUE  
HERRERIA  
BONNET

Firmado digitalmente por  
PABLO ENRIQUE  
HERRERIA BONNET  
Fecha: 2023.02.02  
15:03:00 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa **648-17-EP**, fue presentado en Secretaría General el 31 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 15:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

064817EP-51b50



**Caso Nro. 0648-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y voto salvado que antecede fue suscrito el día jueves dos de febrero de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia No. 2155-17-EP/23**  
**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

Quito, D.M., 18 de enero de 2023

**CASO No. 2155-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2155-17-EP/23**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto emitido por un conjuer de la Corte Nacional de Justicia a través del cual inadmitió un recurso de casación, en un proceso contencioso tributario. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes puesto que el auto se pronunció exclusivamente sobre los requisitos de admisibilidad del recurso de casación y no sobre el fondo de este, descartándose así una posible extralimitación del conjuer y la inobservancia de la regla de trámite.

**1. Antecedentes y procedimiento**

1. El 7 de junio de 2006, Alfonso Delfini Mechelli, en calidad de presidente ejecutivo y representante legal de la compañía Aquamar S.A., presentó una acción de impugnación contra el Servicio de Rentas Internas (“SRI”), respecto de la resolución No. RLS-DIMR2006-0564 de 5 de mayo de 2006<sup>1</sup>. El proceso fue signado con el No. 6766-4407-06<sup>2</sup> ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil.
2. Mediante sentencia de mayoría de 13 de diciembre de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil aceptó parcialmente la demanda y dispuso que el SRI considere los comprobantes de compra con IVA que no fueron inicialmente tomados en cuenta para la liquidación. Frente a esta decisión, el SRI interpuso recursos de aclaración<sup>3</sup> y casación.
3. Con fecha 27 de julio de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuer nacional**”) resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación propuesto por no reunir el requisito del numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación.

<sup>1</sup> En la resolución No. RLS-DIMR2006-0564, el SRI resolvió la solicitud de devolución de impuesto al valor agregado a exportadores correspondiente a octubre de 2005.

<sup>2</sup> Por resorteo de 28 de enero de 2009 en el Consejo Nacional de la Judicatura (a fs. 166 del expediente judicial), el proceso fue reasignado con el No. 09502-2009-0816. Asimismo, el 9 de diciembre de 2015, se reasignó el conocimiento de la causa al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil (a fs. 177 del expediente judicial).

<sup>3</sup> El recurso de aclaración fue negado en auto de 2 de febrero de 2017.

4. El 15 de agosto de 2017, Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de director zonal 8 del SRI (“**entidad accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección contra el auto de inadmisión del recurso de casación, emitido el 27 de julio de 2017 por el conjuetz nacional. La acción fue admitida a trámite el 27 de febrero de 2018.
5. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien, conforme al orden cronológico de sustanciación de causas, avocó conocimiento mediante providencia de 1 de diciembre de 2022 y requirió a la Sala de la Corte Nacional que presente su informe motivado.

## 2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“**CRE**”), y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## 3. Fundamentos de la acción

### 3.1. Argumentos de la entidad accionante

7. La entidad accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la justicia; al debido proceso en sus garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y recurrir; y, a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75; 76, numeral 7, literales a) y m); y 82 de la CRE.
8. Para argumentar la presunta vulneración al debido proceso, la entidad accionante sostiene que el conjuetz nacional debió limitar su actuación a verificar los requisitos formales del recurso de casación interpuesto, y no entrar a valorar los fundamentos del mismo. De conformidad con el SRI, el conjuetz actuó fuera de su competencia atribuida por la Ley de Casación.
9. Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante manifiesta que en el auto impugnado el conjuetz rebasó “*las facultades y competencias atribuidas por ley realizando un análisis de fondo respecto de los fundamentos del recurso planteado por la Administración Tributaria*”. A criterio de la entidad accionante, la actuación del conjuetz al valorar la fundamentación del recurso de casación provocó que, para casos similares, la decisión de admisión sea impredecible y confusa.
10. La entidad accionante añade que el auto impugnado vulnera también su derecho a la defensa ya que la decisión de inadmisión del recurso de casación por parte del conjuetz “*acabó con la oportunidad de esta Administración de ser oída, de hacer valer sus razones y pretensiones y de gozar de un debido proceso*”.

11. Finalmente, el SRI sostiene que la inadmisión de su recurso de casación ha restringido de forma injustificada el derecho a recurrir y el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia. Al respecto, señala que *“no existe razón legalmente justificada que permita a la Sala de Conjuces denegar el acceso a la justicia (al SRI), al sobrepasar sus funciones al analizar el contenido del recurso toda vez que el mismo cumple con todos y cada uno de los requisitos formales previstos en la Ley de Casación, lo cual al momento de la calificación de la admisibilidad debió ser considerado por la Sala de Conjuces para dar continuación a su tramitación”*.
12. Sobre la base de lo expuesto, la entidad accionante plantea como pretensión que se acepte la acción y *“se disponga a la Corte Nacional de Justicia admita a trámite el recurso de casación presentado por la Administración Tributaria”*.

### **3.2. Argumentos de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia**

13. El 19 de diciembre de 2022 se recibió en la Corte Constitucional el informe de descargo de la judicatura accionada. En el mismo, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia expuso que el auto impugnado expone los fundamentos para sustentar su decisión, por lo que presenta una motivación suficiente.

## **4. Análisis constitucional**

14. La Corte Constitucional ha señalado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales<sup>4</sup>.
15. En atención a los cargos expuestos en los párrafos 8 a 11 *ut supra*, la Corte encuentra que se refieren a una sola actuación por parte del conjuce nacional, que es la presunta extralimitación de funciones en la fase de admisibilidad del recurso de casación por no atenerse a la verificación de los requisitos formales y realizar valoraciones en cuanto a la fundamentación del recurso. Por lo tanto, la Corte reconduce los cargos en cuestión hacia el derecho al debido proceso en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes<sup>5</sup>, y formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró el conjuce nacional la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al pronunciarse sobre el fondo del recurso de casación?

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>5</sup> En el párrafo 15 de la sentencia No. 3345-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, la Corte Constitucional estableció que frente al cargo relacionado con circunstancias sobre la extralimitación de funciones en la fase de admisibilidad del recurso de casación, para evitar la redundancia argumentativa y para brindar un tratamiento adecuado y eficaz al cargo formulado, resulta útil reconducir el cargo a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

#### 4.1. ¿Vulneró el conjuer nacional la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al pronunciarse sobre el fondo del recurso de casación?

16. El artículo 76, numeral 1 de la CRE establece como garantías del derecho al debido proceso: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*.
17. La Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, y estableció que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración presenta dos requisitos: **(i)** la violación de alguna regla de trámite y **(ii)** el consecuente socavamiento del principio del debido proceso<sup>6</sup>.
18. La entidad accionante alega que el conjuer nacional realizó valoraciones sobre la fundamentación del recurso, y no se limitó a verificar el cumplimiento o no de los requisitos formales previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación. Para determinar si se vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas, este Organismo constatará: **(i)** si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, consecuentemente, **(ii)** si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio.
19. En su escrito de fundamentación del recurso de casación<sup>7</sup>, el SRI recurre la sentencia de 13 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.
20. En la sección 3.4 del auto impugnado, el conjuer verifica el cumplimiento de los requisitos del artículo 6 de la Ley de Casación<sup>8</sup>. Así, en la sección 3.4.1 se comprueba que el SRI individualizó la sentencia recurrida, el proceso y las partes (primer requisito); en la sección 3.4.3 se constatan las normas de derecho que se consideran infringidas (segundo requisito); en la sección 3.4.2 se confirma la causal por la que se fundamenta el recurso (tercer requisito); y, en la sección 3.4.4 el conjuer analiza la fundamentación del recurso (cuarto requisito) y concluye que:

*(e)n la especie, no existe argumentación que determine por qué se considera que la sentencia es inmotivada, pues la referencia a las normas constitucional, legal invocadas (sic), y la afirmación de que la sentencia contiene una “inadecuada motivación”, o que la sentencia está “motivada en forma inconclusa”, no implica que se haya fundamentado el vicio de “falta de motivación” de la sentencia, pues los recurrentes en la fundamentación*

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 27.

<sup>7</sup> A fs. 195 a 197 del expediente judicial.

<sup>8</sup> Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

*del vicio no dan razones concretas, claras y precisas en las que se establezca que el juzgador de instancia no justificó la decisión en elementos fácticos y normativos en forma adecuada, no argumentan que el tribunal de instancia no ha confrontado los hechos materia del litigio con el derecho aplicado; y no ataca la carencia de lógica en la decisión, no establece que en la sentencia no existe coherencia entre las premisas y la conclusión y de estas con la decisión (...).*

21. Como consecuencia del análisis realizado, el congreso complementa su exposición al precisar que *“la fundamentación del recurso es crucial y determinante para hacer viable la admisibilidad, de ahí la trascendencia de la fundamentación del recurso”*, y cita doctrina y jurisprudencia sobre la fundamentación requerida en el recurso extraordinario de casación.
22. En función de lo expuesto, este Organismo observa que las razones esgrimidas por el congreso, para argumentar que el recurso de casación no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, atienden específicamente a la fundamentación del recurrente respecto de la causal alegada. De hecho, contrario a lo señalado por la entidad accionante, la fundamentación del recurso es precisamente uno de los requisitos formales que deben ser verificados en la fase de admisibilidad de casación.
23. Por tanto, no se verifica que el congreso nacional se haya pronunciado sobre el fondo del recurso, sino únicamente sobre el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación. En consecuencia, (i) no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación, y tampoco hubo (ii) una afectación al debido proceso que acarree la violación de un precepto constitucional; por lo que esta Corte constata que no se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
24. La Corte estima importante recordar el carácter formal del recurso de casación, que implica que solo un recurso que cumple con los requisitos de las causales alegadas, permite a las y los jueces nacionales emitir un pronunciamiento de fondo respecto a los vicios casacionales en los que hayan podido incurrir los jueces de las instancias inferiores<sup>9</sup>.
25. Finalmente, esta Corte Constitucional recuerda al SRI que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional, razón por la cual no puede considerarse como una acción a agotar en todos los casos, si no existe una real vulneración a los derechos constitucionales de índole procesal de la institución; hacerlo constituye un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC y puede ser sancionado de conformidad con el artículo 64 de la LOGJCC.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 605-15-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 23.

## 5. Decisión

26. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 2155-17-EP**.
  2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
27. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 18 de enero de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

215517EP-5142b



**Caso Nro. 2155-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticinco de enero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia No. 2412-17-EP/23**  
**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

Quito, D.M., 18 de enero de 2023

**CASO No. 2412-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2412-17-EP/23**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si la sentencia de segunda instancia y el auto de inadmisión del recurso de casación, dictados dentro de un proceso laboral por despido intempestivo, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. La Corte desestima la acción al verificar que: (i) la sentencia de segunda instancia explicó los motivos por los cuales el despido intempestivo no era materia de controversia, y que (ii) el auto de inadmisión del recurso de casación explicó las razones por las cuales el recurso planteado no se encontraba fundamentado.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 24 de diciembre de 2016, Pablo Armando Cetre Sevillano, procurador común de José Abraham Corozo Lara, Rutbel Segundo Segura Reascos y Nicolás Córdova García presentó una demanda de indemnización por despido intempestivo en contra de: Benigno Alberto Sotomayor Villacreses y Juan Francisco Vicero Viteri, representantes de Acerías Nacionales del Ecuador (A.N.D.E.C.), Silvana Marina Velasco Macias, en calidad de gerente de recursos humanos de A.N.D.E.C, y del Procurador General del Estado.
2. En sentencia de 16 de febrero de 2017, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil<sup>1</sup> declaró sin lugar la demanda, por considerar que los actores habían firmado un acta de finiquito en la cual aceptaron haber recibido el pago de las indemnizaciones correspondientes. Inconforme con dicha decisión, Pablo Armando Cetre Sevillano interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 16 de mayo de 2017, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia de primera instancia. En contra de esta decisión, Pablo Armando Cetre Sevillano interpuso recurso de casación.
4. En auto de 13 de julio de 2017, el congreso de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación, por considerar que este no se encontraba debidamente fundamentado.

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 09359-2016-04172.

5. El 14 de agosto de 2017, Pablo Armando Cetre Sevillano, procurador común de José Abraham Corozo Lara, Rutbel Segundo Segura Reascos y Nicolás Córdova García (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación y de las sentencias dictadas en primera y segunda instancia.

### **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

6. Mediante auto de 5 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>2</sup> admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, signada con el No. 2412-17-EP.
7. El 25 de octubre de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la causa No. 2412-17-EP, que correspondió a la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, quien avocó conocimiento el 17 de julio de 2018 y ordenó que, en el término de ocho días, los jueces que emitieron las decisiones de primera, segunda instancia y el auto de inadmisión de casación presenten su informe de descargo.
8. El 24 de julio de 2018, el conjuez nacional y el juez de primera instancia remitieron sus informes de descargo. Mientras que los jueces de segunda instancia, a pesar de haber sido debidamente notificados con la providencia requiriendo su informe, no lo han remitido.
9. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional realizó un nuevo sorteo del caso, el cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín quien, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, avocó conocimiento el 27 de diciembre de 2022.

## **2. Competencia**

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **3. Fundamentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

11. El accionante alega la vulneración al derecho al trabajo, producida en la sentencia de primera instancia y al debido proceso en la garantía de motivación, producida en la sentencia de segunda instancia y en el auto de inadmisión de casación.

---

<sup>2</sup> Conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade.

12. Sobre la vulneración al derecho al trabajo en la sentencia de primera instancia, el accionante sostiene que él y sus representados fueron despedidos intempestivamente sin recibir indemnización por ello. Además, sostiene que la vulneración al derecho al trabajo se centra en que los actores en el proceso de origen fueron despedidos intempestivamente sin considerar que eran dirigentes sindicales, por lo que tenían derecho al pago de utilidades y de dos años de estabilidad laboral.
13. En cuanto a la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de segunda instancia, el accionante manifiesta que los jueces provinciales no motivaron las razones por las cuales consideraron que el despido intempestivo “*no es materia de controversia*”.
14. Adicionalmente, el accionante menciona que los jueces provinciales no solventaron el yerro del juez de primera instancia “*al no ordenar la ineficacia del despido intempestivo, a pesar de que evidentemente la firma de las actas de finiquito son nulas por la coacción a la que estaban sometidos mis representados*”.
15. Respecto a la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación en el auto de inadmisión de casación, el accionante indica que el conjuerz nacional se limitó a señalar que el recurso no estaba fundamentado, sin especificar en qué sentido se evidenciaba la falta de fundamentación.
16. La pretensión del accionante es que se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.

### **3.2. Posición del juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil**

17. El juez hace referencia a los hechos de origen e indica que su resolución respeta el debido proceso y que no ha violentado ninguna norma. Además, solicita que se rechace la acción por falta de argumentos del accionante.

### **3.3. Posición del conjuerz de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia**

18. El conjuerz nacional manifiesta que el accionante no ha fundamentado las violaciones alegadas en la acción extraordinaria de protección y que demuestra su mera inconformidad. A continuación, el conjuerz nacional sostiene que, en el recurso de casación, el accionante no cumplió con las formalidades de fundamentación exigidas por los casos segundo, cuarto y quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

## **4. Análisis constitucional**

19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las

acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional<sup>3</sup>.

20. En este caso, conforme se desprende de los párrafos 12 y 14 *ut supra*, el accionante alega que se vulneró el derecho al trabajo por cuanto los actores en el proceso de origen fueron despedidos intempestivamente sin haber recibido el pago de la indemnización, que a su juicio le correspondía y que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque los jueces provinciales no corrigieron el error del juez de primera instancia de no haber ordenado la ineficacia del despido intempestivo, a pesar de que las actas de finiquito serían nulas.
21. Respecto a los argumentos indicados en el párrafo anterior, la Corte Constitucional enfatiza que no le compete valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas por los administradores de justicia en sus decisiones o resolver el fondo de la controversia, más aún cuando no se trata de una acción que provenga de una garantía jurisdiccional. No es labor de la Corte analizar si procedía el pago de una indemnización y si existió error en no declarar la ineficacia de un despido intempestivo. La Corte sólo puede pronunciarse respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen directamente en la decisión judicial impugnada<sup>4</sup>. De ahí que esta Corte no se pronunciará sobre dichos argumentos pues además de exceder la competencia de este Organismo, no contienen una base fáctica ni una justificación jurídica que demuestre cómo, mediante acción u omisión, se produjeron las vulneraciones en la decisión judicial impugnada de forma directa e inmediata<sup>5</sup>.
22. Del párrafo 13 *ut supra* se desprende que el accionante alega que los jueces provinciales no motivaron las razones por las cuales consideraron que el despido intempestivo no era materia de controversia. En atención a este cargo, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:
  - 22.1. **¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por no haber motivado las razones por las cuales el despido intempestivo no sería materia de controversia?**
23. Del cargo resumido en el párrafo 15 *ut supra*, el accionante alega la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto el conjuer nacional se habría limitado a señalar la falta de fundamentación del recurso de casación, sin

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1162-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 61.

<sup>5</sup> Un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: "18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la 'acción u omisión judicial de la autoridad judicial' (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma 'directa e inmediata' (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC). Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

explicar los motivos de dicha afirmación. Con base en este cargo, la Corte plantea el siguiente problema jurídico:

**23.1. ¿El auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no haber explicado los motivos por los cuales el recurso de casación no se encontraría fundamentado?**

**5. Resolución de los problemas jurídicos**

**5.1. ¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por no haber motivado las razones por las cuales el despido intempestivo no sería materia de controversia?**

- 24.** El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que “[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
- 25.** La sentencia No. 1158-17-EP/21 reconoce que el criterio rector para el examen de los cargos de presunta vulneración a la garantía de motivación, establecido de forma sistemática en la jurisprudencia de esta Corte, consiste en que la decisión que se analiza debe contener una argumentación jurídica que cuente con una “[...] estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”<sup>6</sup>.
- 26.** Para que la fundamentación normativa sea considerada suficiente, esta “[...] debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”<sup>7</sup>. Además, esta no se agota en la enunciación de las normas o principios, “[...] sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso”<sup>8</sup>. Mientras que para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente, esta debe:

*contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, ‘la motivación no se agota con la mera enunciación de [...] los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]’, sino que, por el contrario, ‘los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas. [...] hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes’<sup>9</sup> (el resaltado no es parte del original).*

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

<sup>7</sup> *Id.*, párr. 61.1.

<sup>8</sup> *Ibidem.*

<sup>9</sup> *Id.*, párr. 61.2.

27. Sobre la base de lo anterior, en atención al cargo del accionante, la Corte verificará si la sentencia de segunda instancia justificó los motivos por los cuales el despido intempestivo no sería materia de controversia.
28. De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte encuentra que los jueces provinciales establecieron que, con base en las actas de finiquito, el despido intempestivo no era materia de controversia. Para justificar dicha decisión, los jueces citan jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, relativa al acta de finiquito en la que se indica que las actas de finiquito son documentos por los cuales los trabajadores aceptan la liquidación de sus haberes pendientes de pago y de las indemnizaciones a las que tuvieren derecho.
29. A continuación, los jueces aluden al artículo 595 del Código del Trabajo, que prescribe que “[e]l documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada”. Finalmente, los jueces concluyen que, en el presente caso, “las actas de finiquito no fueron impugnadas por los actores, de acuerdo con lo que prescribe el art. 595 Código del Trabajo, por lo tanto, éstos juzgadores no pueden impugnarla de oficio, en consecuencia, los documentos de finiquitos son válidos”.
30. Es decir, los jueces provinciales consideraron que el despido intempestivo no era materia de controversia por cuanto los actores en el proceso de origen no habrían impugnado las actas de finiquito, conforme lo requiere el artículo 595 del Código del Trabajo. Así, este Organismo observa que la sentencia impugnada explicó los motivos por los cuales el despido intempestivo no era materia de controversia. De ahí que, la sentencia impugnada justificó suficientemente los hechos dados por probados en el caso, con base en las actas de finiquito, además, enunció la norma aplicable a su decisión y justificó de manera suficiente la aplicación de dicha norma a los hechos del caso.
31. Dado que el auto impugnado contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente —y que la garantía de motivación no incluye un derecho a la corrección jurídica de las decisiones judiciales<sup>10</sup> ni faculta a la Corte Constitucional a evaluar la pertinencia jurídica de las razones contenidas en una argumentación—, la Corte descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de segunda instancia, alegada por el accionante.

**5.2. ¿El auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no haber explicado los motivos por los cuales el recurso de casación no se encontraría fundamentado?**

32. De la revisión del auto impugnado, este Organismo encuentra que, al verificar la fundamentación del recurso de casación, el congreso nacional determinó que el recurso se encontraba fundamentado en los casos segundo, cuarto y quinto del artículo 268 del COGEP.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 274-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 47.

**33.** Sobre el caso segundo, el conjuetz nacional consideró que:

*la parte actora alega que se han violado principios procesales, dado que estos no han sido motivados en la sentencia, sin embargo, sobre este punto es importante precisar que la parte recurrente no ha puntualizado cómo ha tenido lugar la falta de motivación, pues, cuando se alega este argumento, se debe hacer referencia a los parámetros que debe contener la motivación, es decir, se debe explicar de manera suficiente si los jueces de instancia han incumplido con la garantía constitucional de motivación en uno o más de sus estándares razonabilidad, lógica y comprensibilidad<sup>11</sup>, los cuales han sido delimitados por la Corte Constitucional en innúmeras sentencias (S.R.O. No. 372 de 27 de enero de 2011, Sentencia 069-10-SEP-CC, Caso 0005-10-EP), situación última que no ha sucedido, ya que quien recurrente (sic) no ha precisado el yerro jurídico que considera ha existido en la sentencia de apelación.*

**34.** Luego, en lo referente al caso cuarto, el conjuetz nacional concluyó que si bien los accionantes enunciaron las normas violadas:

*no han cumplido con lo recogido en la jurisprudencia de casación ni con el numeral cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, del que de su sola lectura se desprende que necesariamente se debe indicar de manera conjunta las normas de derecho que se han aplicado indebidamente o que no se han aplicado (violación indirecta) como resultado de la falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (violación directa), y al faltar este requisito, tampoco se procedió a indicar el nexo causal entre la norma procesal y la norma de derecho, por lo que no se ha cumplido con la estructuración debida dentro de la argumentación jurídica referente a esta causal.*

**35.** Además, sobre el mismo caso cuarto, el conjuetz nacional consideró que en el recurso de casación no se hizo referencia ni se señaló a cuál de los cuatro casos referidos en la jurisprudencia<sup>11</sup> se adecuaba el yerro probatorio alegado por los casacionistas.**36.** En lo concerniente al caso quinto, el conjuetz nacional indicó que los casacionistas alegaron los vicios de falta de aplicación y errónea interpretación, y determinó que los vicios antes referidos son opuestos entre sí, por lo que no podían ser alegados de manera simultánea. Adicionalmente, el conjuetz consideró que, al fundamentar el caso quinto “*la parte recurrente ha realizado alegaciones propias de la causal cuarta, respecto de*

---

<sup>11</sup> El conjuetz nacional citó la resolución No. 178 de 24 de junio de 2003 en la cual se establecieron los cuatro casos en los que se puede configurar el caso cuarto: “(...) El yerro en la valoración probatoria se da en los siguientes casos: L- Cuando se valora un medio de prueba que no está incorporado en el proceso es decir, el juzgador se inventa ese medio de prueba. En este aspecto hay que tomar en cuenta que el juzgador debe valorar exclusivamente las piezas agregadas al proceso. 'lo que no está en el proceso no está en el mundo'. 2. Cuando se omite valorar un medio de prueba que está incorporado en el proceso que es de importancia para la decisión de la causa. 3. Cuando se valora medios de prueba que no han sido pedidos, presentados o practicados de acuerdo con la ley; esto es, con transgresión del artículo 125 (121) del Código de Procedimiento Civil Por ejemplo, si se ha valorado una declaración testimonial rendida fuera del término de prueba o en días u horas no establecidas en el artículo 183 de la Ley Orgánica de la Función Judicial 4. Cuando se valora un medio de prueba con transgresión de la norma específica que la regula”.

*la existencia de violaciones directa e (sic) directa, otra razón más, para concluir que el recurso intentado no puede prosperar”.*

- 37.** Sobre la base de lo anterior, la Corte Constitucional constata que en el presente caso el conjuer nacional inadmitió el recurso de casación planteado por considerar que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 267 numeral 4 del COGEP.
- 38.** La Corte observa que el conjuer nacional sustentó la conclusión de inadmitir el recurso de casación en su análisis e interpretación de las normas que regulan el recurso de casación. El conjuer nacional expuso los motivos por los cuales el recurso de casación presentado no cumplió con los requisitos exigidos para la fundamentación de los casos dos, cuatro y cinco del artículo 268 del COGEP. Por lo expuesto, el conjuer nacional motivó de manera suficiente las razones por las que el recurso de casación interpuesto era inadmisibile al no encontrarse debidamente fundamentado, conforme lo requiere el artículo 267 numeral 4 del COGEP.
- 39.** El razonamiento anterior lleva a esta Corte a concluir que la decisión impugnada no se limitó a señalar que el recurso no se encontraba fundamentado, sino que explicó detalladamente los motivos por los cuales el recurso de casación no cumplió con la fundamentación requerida. En consecuencia, tampoco se verifica una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución respecto del auto de inadmisión de casación impugnado.

## 6. Decisión

- 40.** En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:
- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 2412-17-EP.**
  - 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 41.** Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por  
ALI VICENTE LOZADA  
PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 18 de enero de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

241217EP-51429



**Caso Nro. 2412-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticinco de enero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 3264-17-EP/23**  
**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 18 de enero de 2023

**CASO No. 3264-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 3264-17-EP/23**

**Tema:** La Corte desestima la acción extraordinaria de protección presentada por Orly Eleodoro Salazar Chóez en contra de la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que rechazó una acción de protección. La Corte no encuentra vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación ni del derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

**I. Antecedentes y procedimiento**

**1.1 Antecedentes procesales**

1. El 02 de septiembre de 2010, Orly Eleodoro Salazar Chóez (“Orly Salazar”) presentó una acción de protección en contra de la Comisión de Tránsito del Guayas.<sup>1</sup>
2. El 13 de octubre de 2010, el juez segundo de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil inadmitió la acción de protección. Orly Salazar presentó un recurso de apelación.<sup>2</sup>
3. El 16 de abril de 2014,<sup>3</sup> los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“Sala Provincial”) convocaron a las partes

<sup>1</sup> Orly Salazar alegó que fue dado de baja de la Comisión de Tránsito del Guayas mediante la Orden General No. 22000, de 08 de marzo de 2008, en aplicación del artículo 70 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas y del informe jurídico emitido mediante el oficio No. 0275-EFB-AJ-CTG de 14 de febrero de 2008. Indicó que esta decisión se tomó porque recibió una sentencia condenatoria en la que se le declaró responsable del delito de lesiones, la cual fue emitida por la Segunda Corte Distrital de Policía, el 23 de julio de 2007, dentro de la causa No. 35-2006. Argumentó que la decisión de darle de baja vulneró sus derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, al trabajo y a la igualdad. El proceso fue signado con el No. 09952-2010-1188.

<sup>2</sup> El juez declaró inadmisibles las acciones de protección por no existir violación de los derechos constitucionales alegados.

<sup>3</sup> De la revisión del expediente se constata que, el 20 de diciembre de 2010, el juez segundo de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil remitió el proceso a la Corte Provincial de Justicia del Guayas. El 24 de diciembre de 2010, la acción fue sorteada a la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. A continuación, el 11 de enero de 2011, el juez interino de la Sala Provincial puso el expediente en conocimiento de las partes y dispuso autos para resolver. El 14 de enero de 2011, el juez interino de la Sala Provincial, convocó a las partes a una audiencia pública para el día 21 de enero de 2011. Posterior a esta diligencia, no existe otra actuación procesal sino hasta el 27 de noviembre de 2013, en que la secretaria relatora de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de

a audiencia pública para el día 19 de mayo de 2014. Orly Salazar no compareció a la audiencia.<sup>4</sup>

4. El 21 de mayo de 2014, los jueces de la Sala Provincial volvieron a convocar a las partes a audiencia pública para el día 05 de junio de 2014, la misma que se realizó con la comparecencia de Orly Salazar, de la Comisión de Tránsito del Guayas y de la Procuraduría General del Estado.
5. El 09 de julio de 2014, los jueces de la Sala Provincial resolvieron aceptar el recurso de apelación planteado por Orly Salazar y declarar de oficio la nulidad del proceso constitucional para que otro juez conozca y resuelva el caso.<sup>5</sup>
6. El 31 de julio de 2014, se remitió el proceso a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“Unidad Judicial”).<sup>6</sup>
7. El 16 de enero de 2015, el juez de la Unidad Judicial convocó a las partes a audiencia para el 22 de los mismos mes y año. La audiencia no se realizó porque solo compareció la Comisión de Tránsito del Guayas.
8. El 23 de enero de 2015, el juez de la Unidad Judicial convocó a las partes a una nueva audiencia para el día 11 de febrero de 2015. La audiencia no se celebró pues no se había notificado a la Procuraduría General del Estado.

---

Justicia del Guayas (antes Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas) sentó razón de que el expediente fue encontrado en el archivo activo del Consejo de la Judicatura y puso en conocimiento del mismo a los nuevos jueces que iban a integrar la Sala en virtud del concurso de méritos y oposición del año 2012. Finalmente, el 15 de abril de 2014, los jueces de la Sala Provincial avocaron conocimiento de la causa. El proceso fue signado con el No. 09121-2010-0971.

<sup>4</sup> En fojas 23 del expediente, consta el escrito de 20 de mayo de 2014 en el que el abogado patrocinador de Orly Salazar señala que fue convocado a dos audiencias de dos causas diferentes para la misma fecha, esto es, el 19 de mayo de 2014. El abogado alega que debido a esto le fue imposible acudir a la audiencia ordenada el 16 de abril de 2014 dentro del caso de Orly Salazar. Esta Corte observa que las notificaciones de las convocatorias a las dos audiencias fueron recibidas con más de un mes de anticipación. La del caso de Orly Salazar fue notificada el 16 de abril de 2014; aquella correspondiente al proceso No. 09285-2013-3267 fue notificada el 24 de abril de 2014. A pesar de esto, el abogado patrocinador recién presentó el escrito de justificación un día después de la fecha fijada para la audiencia del caso de Orly Salazar.

<sup>5</sup> Los jueces de la Sala Provincial resolvieron: “(...) *el juez solo debió analizar si se cumplían o no los requisitos necesarios, mas no entrar a analizar aspectos de fondo, que solo pudieron considerarse una vez sean escuchadas las partes en audiencia pública, por lo que sin cumplir con el debido trámite se formó criterio anticipado sobre el fondo de la acción. (...) el juez a quo violentó el procedimiento para las garantías jurisdiccionales (...) se vulneró [los derechos al] debido proceso y a la tutela judicial efectiva. (...) esta Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resuelve: de oficio, declarar la nulidad del proceso constitucional a partir de fojas 120 inclusive, a costa del juez que dictó el auto de inadmisión y dispone devolver el proceso constitucional a fin que (sic) sea otro juez que por sorteo conozca el caso y proceda conforme lo ordena la Ley*”.

<sup>6</sup> Antes Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil.

9. El 24 de febrero de 2015, el juez de la Unidad Judicial convocó a las partes a audiencia para el día 17 de marzo de 2015. Sin embargo, a la audiencia no comparecieron ni Orly Salazar, ni la Comisión de Tránsito del Guayas.
10. El 26 de marzo de 2015, el juez de la Unidad Judicial declaró el desistimiento de la acción y dispuso su archivo definitivo.<sup>7</sup> Orly Salazar planteó un recurso de apelación.
11. El 19 de julio de 2016, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas aceptó el recurso de apelación y revocó el auto de archivo de 26 de marzo de 2015.<sup>8</sup>
12. El 21 de diciembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas,<sup>9</sup> aceptó la acción de protección propuesta por Orly Salazar.<sup>10</sup> La Comisión de Tránsito del Guayas planteó un recurso de apelación.
13. El 29 de agosto de 2017, los jueces de la Sala Provincial<sup>11</sup> aceptaron el recurso de apelación y revocaron la sentencia subida en grado.<sup>12</sup> Orly Salazar planteó una solicitud de declaratoria de nulidad del proceso.<sup>13</sup>

---

<sup>7</sup> El juez resolvió declarar el desistimiento y archivo de la causa debido a la falta de comparecencia de Orly Salazar a la audiencia pública convocada para el día 17 de marzo de 2015.

<sup>8</sup> La Sala Especializada señaló que la jueza que declaró el desistimiento tácito y el archivo de la causa no actuó conforme correspondía en el marco de una acción de protección ya que “*no describe de ninguna forma por qué, para atender la pretensión constitucional del accionante es imperativa su presencia y olvidándose de que su presencia o participación es potestativa de este y como tal los jueces constitucionales están obligados a resolver sobre la pretensión en sí, ello toda vez que el accionante ya había aportado acompañando a su demanda constitucional las pruebas con las que justificaba sus razones, las que esperaba sean analizadas y sopesadas a efecto de que se le dé la razón.*”

<sup>9</sup> Antes Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

<sup>10</sup> El juez resolvió que “*la baja del señor Orly Salazar Choez se la efectúa con fundamento a un mero informe jurídico y una sumilla del entonces director ejecutivo de dicha institución, sin que se le haya permitido (...) ejercer su derecho legítimo a la defensa o haya mediado proceso disciplinario alguno (...)*”(énfasis omitido). En consecuencia, ordenó su reintegro inmediato a la institución; y, el pago de las remuneraciones y beneficios de ley dejados de percibir desde su separación de acuerdo a lo dispuesto en el art. 19 de la LOGJCC.

<sup>11</sup> Antes denominada “Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas”, cambió el nombre a “Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas”.

<sup>12</sup> En la sentencia, los jueces de la Sala Provincial señalaron: “*es improcedente la acción de protección deducida, pues no se ha cumplido como requisito de procedencia, cual es, la vulneración de un derecho o derechos constitucionales, tanto más que, no se encontró fundamentación alguna que conlleve a determinar la violación al debido proceso y del derecho al trabajo del señor Orly Eleodoro Salazar Choez.*”

<sup>13</sup> Orly Salazar alegó en su solicitud de nulidad que los jueces que emitieron la sentencia de 29 de agosto de 2017, son los mismos jueces que emitieron la sentencia de 19 de julio de 2016 y que, por tanto, estarían resolviendo dos veces sobre el mismo tema.

14. El 23 de octubre de 2017, los jueces de la Sala Provincial negaron la solicitud de declaratoria de nulidad.<sup>14</sup>

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

15. El 17 de noviembre de 2017, Orly Salazar (“el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de agosto de 2017 y del auto de 23 de octubre de 2017, decisiones emitidas por los jueces de la Sala Provincial.
16. El 02 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>15</sup> solicitó al accionante que complete y aclare la demanda respecto de los numerales 4, 5 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”). El 16 de enero de 2018, el accionante completó la demanda.
17. El 26 de marzo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 3264-17-EP.
18. El 17 de febrero de 2022, conforme al sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, se asignó la sustanciación del presente caso a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes,<sup>16</sup> quien el 28 de septiembre de 2022 avocó conocimiento de la causa y dispuso que los jueces accionados presenten su informe de descargo.
19. El 02 de diciembre de 2022, los jueces presentaron su informe de descargo.

## II. Competencia de la Corte Constitucional

20. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

---

<sup>14</sup> En el auto los jueces señalaron: “*el Tribunal ad-quem que conoció el recurso de apelación de la decisión oral que declara el desestimiento (sic) tácito de la acción de protección (...) fue el conformado por la Ab. Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez quien intervino en reemplazo del Ab. Guillermo Pedro Valarezo Coello, la Ab. Beatriz Irene Cruz Amores y el Dr. Manuel Ulises Torres Soto (Ponente); en tal decisión el Tribunal ad-quem, acogió el recurso de apelación revocando el auto interlocutorio de fecha 26 de marzo del 2015 (...). la apelación anterior a la última resolución, en lo mínimo sino en nada conoció sobre lo de fondo, toda vez que el razonamiento del Tribunal consistió en afirmar que al juez aquo le correspondía instalarse en audiencia y emitir una resolución en la que se declare o no la vulneración de los derechos (...). De otro lado, las partes y en especial el accionante no tuvo ningún inconveniente el día de la audiencia de estrados -02 de mayo del 2017- en que el Tribunal ad-quem que escucho las alegaciones, así lo haga y además resuelva, mas (sic) allá de aquiescencia de estos, sino porque el Tribunal estaba conformado por mandato de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, como del sorteo de ley”.*

<sup>15</sup> Dicha Sala estaba conformada por las ex juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaiza; y, el ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

<sup>16</sup> El 10 de febrero de 2022, en el proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional se posesionaron la nueva jueza Alejandra Cárdenas Reyes y los nuevos jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

### III. Fundamentos de la acción

#### 3.1 Fundamentos y pretensión del accionante

21. El accionante alega la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, de la presunción de inocencia, de la defensa y de la motivación.<sup>17</sup> Solicita que esta Corte deje sin efecto la sentencia expedida el 29 de agosto de 2017 por los jueces de la Sala Provincial.
22. Sobre la supuesta violación de la tutela judicial efectiva, el accionante alega que “*La presente acción ordinaria de protección presenta innumerables irregularidades en su tramitación.- El proceso fue presentado el 2 de septiembre del 2010 y hasta la presente fecha han transcurrido cerca de 7 años para la sustanciación de la causa*” (mayúsculas omitidas)
23. El accionante alega la vulneración del derecho a la defensa debido a que:

*Pese a que la Sala de lo Penal compuesta por los señores Manuel Torres Soto (ponente), Guillermo Valarezo Coello y Beatriz Cruz Amores ya habían (sic) declarado la nulidad de la sentencia de primera instancia por haberse pronunciado sobre la improcedencia de una acción en sentencia, **esta misma Sala**, vuelve a fundamentar su sentencia en la*

---

<sup>17</sup> Constitución de la República, artículos 75 (“*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*”) y 76 numerales 1; 2; y, 7 literales a, b, c, d, g, h i, k, l y m, respectivamente: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada; 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados; y, m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.*

*improcedencia de la acción señalando que habían otras vías ordinarias para impugnar la Orden General No. 22000 (énfasis añadido)*

24. Además, señala que “*la Sala tampoco analiza el principio del non bis ibidem (...) y como la falta de un proceso legal y derecho a la defensa afectó el derecho al trabajo del señor Salazar Choez obligando y forzándolo a salir de la institución*” (énfasis original omitido).
25. El accionante argumenta que la Sala Provincial analizó la sentencia penal para resolver la acción de protección planteada. Para el accionante, la Sala “*debía referirse exclusivamente a la existencia del debido proceso para la sanción disciplinaria, y si dicho proceso ofrecía las garantías para la defensa del presunto infractor*” (énfasis original omitido). Es decir, sin hacer referencia alguna a la sentencia del proceso penal que lo sancionó por el delito de lesiones.

### **3.2 Informe de descargo los jueces de la Sala Provincial**

26. Respecto de la sentencia de 29 de agosto de 2017, los jueces señalaron que:

*(...) de ningún modo puede alegar el accionante (...) que los suscritos han emitido dos pronunciamientos de fondos (sic) y contradictorios dentro de la presente causa, cuando ello no ha ocurrido de la manera en que lo relata el accionante en su demanda, por cuanto la primera ocasión que los suscritos conocieron del recurso de apelación se debió a un **Auto de Abandono y Archivo** que en ningún momento resolvía o conocía el fondo, es más su emisión por parte de la jueza de primer nivel se debió a que el accionante no había comparecido a la audiencia de estrados, pero que luego de haber justificado su inasistencia, este Tribunal resolvió revocar dicho auto de archivo y disponer que se continuara con la sustanciación de la causa, y la segunda ocasión que este Tribunal conoció se debió a la apelación de la sentencia, al fondo de la controversia, todo ello se hizo conocer en el considerando Tercero, acápite 3.2. de la sentencia de fecha 29 de agosto del 2017. (Énfasis en el original)*

27. Respecto del auto de 23 de octubre de 2017, los jueces indicaron lo siguiente:

*el accionante (...) mediante escrito de fecha 05 de septiembre del 2017 solicito (sic) a este Tribunal la excusa y nulidad de la sentencia, al ser la misma contraria a sus intereses, por cuanto al momento de ser escuchado en audiencia de estrados, en ningún momento solicito a este Tribunal su excusa o separación del conocimiento, conforme podrá ser verificado por ustedes señores jueces al escuchar el audio de la misma. Con fecha 23 de octubre del 2017 se emitió auto negando la declaratoria de nulidad por improcedente en el cual, se le hizo conocer al accionante que su petición carecía de asidero legal y constitucional, por cuanto...la apelación anterior a la última resolución, en lo mínimo sino en nada conoció sobre lo de fondo, toda vez que el razonamiento del Tribunal consistió en afirmar que al juez a-quo le correspondía instalarse en audiencia y emitir una resolución en la que se declare o no la vulneración de los derechos que denunciaba haber sido lesionado (...)*”.

28. Asimismo, los jueces de la Sala Provincial aclararon que pese a que el accionante alega que “*hemos declarado la nulidad de la sentencia de la jueza de primer nivel y posteriormente hemos revocado la sentencia que declaraba con lugar, lo cual es falso, este Tribunal en ningún momento declaró la nulidad de ninguna sentencia, sino que, REVOCÓ el auto de abandono y archivo de fecha 26 de marzo del 2016 a las 12h46 y una vez cumplido el trámite de ley, correspondió el conocimiento del fondo de la controversia, REVOCANDO la sentencia subida en grado*” (énfasis en el original).

#### IV. Análisis constitucional

##### 4.1 Planteamiento de los problemas jurídicos

29. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
30. Los problemas jurídicos en una acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.<sup>18</sup>
31. En tal sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción); y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.<sup>19</sup>
32. Cuando un cargo no posea tal estructura mínimamente completa, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo *in examine*, cabe establecer la violación de un derecho fundamental.<sup>20</sup>
33. Con estos antecedentes, este Organismo advierte que el accionante señaló de forma general la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, de la presunción de inocencia, sin indicar los hechos puntuales y explicar las razones por las que se habrían vulnerado

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16.

<sup>19</sup> *Ibidem*, párr. 18

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18-21; sentencia 3169-17-EP/22, párr. 29.

tales derechos, de forma individual. Esto impide que la Corte identifique los cargos planteados frente a cada derecho.

34. En relación a la supuesta violación a la tutela judicial efectiva, si bien el accionante presenta una base fáctica (han transcurrido 7 años desde que planteó la acción de protección), no presenta una tesis (identificación del derecho concreto que se vulnerado) ni una justificación jurídica (esto es, la explicación de cómo los hechos acarrearían la violación de un derecho constitucional). En función de esto, el cargo no cuenta con una argumentación completa que le permita a esta Corte, incluso mediante un esfuerzo razonable, formular un problema jurídico al respecto.
35. Adicionalmente, pese a que el accionante impugna dos decisiones, de la lectura de los argumentos presentados, se desprende que su acción extraordinaria de protección se dirige únicamente en contra de la sentencia de la Sala Provincial, de 29 de agosto de 2017.
36. En el párrafo 25 *ut supra*, el accionante señala que, a su criterio, los jueces de la Sala Provincial analizaron la sentencia penal por la cual se le dio de baja de la Comisión de Tránsito del Guayas, habiendo errado en el punto central de la controversia. Por tanto, la Corte analizará si la sentencia presenta el vicio motivacional de inatinencia<sup>21</sup>.
37. En relación con los cargos señalados en el párrafo 23 y 24 *ut supra*, referentes a que los jueces de la Sala Provincial emitieron dos pronunciamientos contradictorios de fondo dentro de la causa, esta Corte considera oportuno verificar si en las decisiones impugnadas se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.
38. Con estos antecedentes, y a efectos de atender los cargos expuestos, la Corte analizará los siguientes problemas jurídicos:

**A. *¿La sentencia impugnada violó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque adolece del vicio de inatinencia al pronunciarse sobre temas ajenos al caso?***

**B. *¿Los jueces de la Sala Provincial emitieron dos pronunciamientos contradictorios en la misma causa y, en consecuencia, vulneraron el derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia?***

#### **4.2 Resolución de los problemas jurídicos**

**A. *¿La sentencia impugnada violó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque adolece del vicio de inatinencia al pronunciarse sobre temas ajenos al caso?***

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 80.

39. La Constitución determina, en su artículo 76(7)(1), que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”
40. La Corte Constitucional ha establecido que la garantía de la motivación se satisface cuando la decisión contiene una argumentación jurídica que cuente con una “*estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente*”.<sup>22</sup>
41. Este Organismo ha señalado que una violación a la garantía de la motivación ocurre ante tres posibles escenarios: 1) inexistencia de motivación, que se entiende como la ausencia absoluta de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica; 2) insuficiencia de motivación, que consiste en el cumplimiento defectuoso de la fundamentación normativa o fáctica; 3) apariencia de la motivación, que implica que a primera vista hay fundamentación normativa y fáctica, pero en realidad está afectada por algún tipo motivacional, que pueden ser: incoherencia, inatinencia, incongruencia, e incomprensibilidad.<sup>23</sup>
42. El accionante alega que en la sentencia impugnada los jueces de la Sala Provincial analizaron la sentencia penal que le sancionó por el presunto delito de lesiones, con lo cual se habría configurado el vicio motivacional de inatención.
43. Respecto de la inatinencia, esta Corte ha señalado que se configura este vicio motivacional cuando: “*en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no ‘tienen que ver’ con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro, modo una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez ‘equivoca el punto’ de la controversia judicial*”.<sup>24</sup>
44. Con estos antecedentes, y de la revisión de la decisión impugnada, los jueces hacen alusión a la sentencia penal condenatoria en una sola ocasión para indicar que “*la Orden N°22000 de la Comisión de Tránsito del Guayas, a la que se refiere el accionante, se deriva como el mismo lo asegura en su escrito de demanda, de una decisión judicial producto de un proceso penal, en el cual se le juzgó por el delito de lesiones y abuso de facultades*”. Si bien los jueces de la Sala Provincial aludieron a dicha sentencia, no existió un análisis de fondo de la misma por parte de los jueces, tal como alega el accionante. En función de esto, esta Corte verifica que no se configura el vicio de inatinencia.

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

<sup>23</sup> *Ibidem*, párr. 67, 69, 74.

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 80.

45. Por lo tanto, esta Corte encuentra que la decisión impugnada contiene una motivación suficiente y no incurre en el vicio motivacional de inatención, por lo que no existe una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

***B. ¿Los jueces de la Sala Provincial emitieron dos pronunciamientos contradictorios en la misma causa y, en consecuencia, vulneraron el derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia?***

46. La Constitución determina, en su artículo 76(7)(i), que “[n]adie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”.

47. En cuanto a la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, esta Corte ha señalado que para verificar su vulneración es necesario que en el segundo proceso confluyan cuatro presupuestos: identidad de sujeto, identidad de objeto, identidad de la causa e identidad de materia.<sup>25</sup>

48. El accionante alega la vulneración de sus derechos por cuanto, a su criterio, los jueces de la Sala Provincial resolvieron en dos ocasiones, de manera contradictoria, sobre el fondo de la causa; esto es, en la sentencia del 19 de julio de 2016; y, en la sentencia de 29 de agosto de 2017.

49. De la revisión integral del proceso, se desprende que los jueces de la Sala Provincial emiten efectivamente dos decisiones:

a. La sentencia de la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 19 de julio de 2016, que aceptó el recurso de apelación y revocó el auto de archivo emitido por el juez de instancia el 26 de marzo de 2015.

b. La sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 29 de agosto de 2017, que aceptó el recurso de apelación planteado por la Comisión de Tránsito del Guayas y revocó la sentencia emitida por el juez de instancia el 21 de diciembre de 2016.

50. Ahora bien, en la primera decisión los jueces de la Sala Provincial analizan la pertinencia jurídica del auto de desistimiento y archivo emitido por el juez de primera instancia. La Sala Provincial determinó que, si bien el accionante no compareció a la audiencia de estrados, este sí justificó posteriormente su inasistencia. En consecuencia, revocaron dicho auto y dispusieron que se continúe con la sustanciación de la causa, sin haberse pronunciado sobre el fondo de la controversia.

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 38-12-EP/19, párrs. 35 y 36; sentencia No. 1638-13-EP, párr. 30, sentencia No. 1443-14-EP, párr. 18.

51. En la segunda decisión, los jueces de la Sala Provincial sí analizan el fondo de la controversia pues resolvieron un recurso de apelación planteado en contra de la sentencia de primera de instancia dentro del proceso de acción de protección.
52. En el expediente no consta que exista otro proceso con las mismas partes procesales, que tenga idénticos antecedentes fácticos ni que haya versado sobre la impugnación del mismo acto de autoridad pública. En el caso que nos atañe, no se trata de un segundo proceso sino que es la continuación del originado en 2010. Por tanto, este Organismo verifica que las dos decisiones corresponden a dos actuaciones procesales distintas, dentro de la misma causa, en las que los jueces de la Sala Provincial solo se pronuncian sobre el fondo de la controversia en la sentencia emitida el 29 de agosto de 2017, por ser la etapa procesal correspondiente.
53. De allí que, esta Corte evidencia que los jueces de la Sala Provincial no vulneraron el derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia del accionante al emitir la sentencia de 29 agosto de 2017.
54. Por consiguiente, la Corte observa que no se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia del accionante.

#### V. Consideración adicional

55. De la revisión integral del proceso No. 09121-2010-0971, esta Corte no puede dejar de pronunciarse sobre el tiempo transcurrido en la tramitación de esta causa. Así, la Corte nota que el juez interino de la Sala Provincial convocó a las partes a audiencia pública para el día 21 de enero de 2011; sin embargo, posterior a esta diligencia, no existe otra actuación procesal sino hasta el 27 de noviembre de 2013. En esta fecha la secretaria relatora de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas sentó razón de que el expediente fue “encontrado” en el archivo activo del Consejo de la Judicatura y puso en conocimiento del mismo a los nuevos jueces que iban a integrar la Sala, en virtud del concurso de méritos y oposición del año 2012.
56. Por tanto, este Organismo pone en conocimiento las actuaciones realizadas dentro del proceso No. 09121-2010-0971 al Consejo de la Judicatura, para que este determine sus eventuales responsabilidades y aplique, si así correspondiere, las sanciones disciplinarias que sean pertinentes.

#### VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 3264-17-EP**.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.

3. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura una copia del expediente No. 09121-2010-0971, para que evalúe las actuaciones de los integrantes de la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que determine eventuales responsabilidades. El Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte, en el plazo de 60 días, del estado de la investigación.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 18 de enero de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

326417EP-5128b



**Caso Nro. 3264-17-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veinticuatro de enero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 345-18-EP/23**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 18 de enero de 2023

**CASO No. 345-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 345-18-EP/23**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si en un auto de inadmisión del recurso de casación dictado en el marco de un proceso contencioso tributario, el conjuez de la Corte Nacional de Justicia, presuntamente vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al haberse extralimitado en sus funciones al analizar el fondo del recurso de casación en etapa de admisión. Una vez realizado el análisis, se desestima la acción pues no se verifica la configuración del cargo planteado.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 19 de junio de 2017, el señor Jorge Arturo Cevallos Sánchez, en calidad de gerente general y por ende representante legal de la compañía EXPORSWEET S.A., presentó una acción de impugnación en contra de la Resolución No. SENAE-DDG-2017-0638-RE dictada el 07 de junio de 2017 por el señor Francisco Xavier Amador Moreno, director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante “SENAE”), notificada el 08 de junio de 2017, mediante la cual se resolvió declarar sin lugar el reclamo administrativo No. 075-2017 presentado por la compañía actora y, en consecuencia, se ratificaron las liquidaciones por concepto de tributos e infracciones Nos. 34574685, 34575842, 34575758 y 34574641. La cuantía de la demanda se determinó en USD\$ 486,83.<sup>1</sup>
2. Dentro del proceso signado con el No. 09501-2017-00376, mediante sentencia emitida y notificada el 22 de noviembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, resolvió declarar con lugar la demanda deducida por la compañía actora y declaró la invalidez legal de la resolución impugnada y de las liquidaciones que fueron su antecedente<sup>2</sup>. El 29 de

<sup>1</sup> La compañía presentó varios reclamos en contra de las liquidaciones aduaneras por sanciones y por tributos; sin embargo, la administración aduanera ratificó las liquidaciones.

<sup>2</sup> Entre sus consideraciones, el Tribunal señaló que: “[...]. En cuanto a las liquidaciones por faltas de reglamentarias [sic] el Tribunal considera [...] 7.6.5) La administración aduanera violó el derecho a la defensa consagrado en el literal a del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que en materia sancionatoria tributaria está regulada en el referido artículo 363 del Código Tributario, sin que sea sustentable el argumento de que el derecho a la defensa puede ser ejercido con posterioridad a la imposición de una sanción que no siguió el procedimiento establecido en la ley. Ello ha conducido a que las sanciones sean nulas conforme al numeral 2 del artículo 139 del Código Tributario [...] En cuanto a las liquidaciones 34575842 y 34574685, por concepto de tributos suspendidos, de la simple revisión de las mismas en base a la práctica de la prueba efectuada en la audiencia de Juicio [...] se aprecia que no consta

noviembre de 2017, el SENA E interpuso recurso de casación en contra de la sentencia antes mencionada.

3. En auto emitido y notificado el 10 de enero de 2018, el doctor Darío Velástegui Enríquez, conju ez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “conju ez nacional”) inadmitió el recurso de casación.
4. El 25 de enero de 2018, el abogado Aldo Álvarez Ordoñez en calidad de procurador judicial designado por el director distrital de Guayaquil del SENA E, economista Antonio Enrique Avilés Sanmartín (en adelante, “la entidad accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 10 de enero de 2018 emitido por el conju ez nacional.
5. En auto de 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió el caso signado con el No. 345-18-EP; su sustanciación le correspondió por sorteo de 14 de marzo de 2018, al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.
6. En sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación del caso correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien en providencia emitida y notificada el 21 de octubre de 2022, avocó conocimiento de la causa, requirió el informe motivado al conju ez nacional y dispuso las notificaciones respectivas.

## II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, 58 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## III. Decisión judicial impugnada

8. La entidad accionante impugna el auto de inadmisión del recurso de casación emitido por el conju ez nacional el 10 de enero de 2018 y notificado el mismo día.

## IV. Alegaciones de las partes

### a. De la parte accionante

9. La entidad accionante considera que el auto impugnado habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva; el debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación, y la seguridad jurídica; derechos previstos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7, literal l) y artículo 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

---

*en ellas detalle alguno del origen de esa determinación, ni mención a norma legal alguna que sustente esa determinación [...].”*

10. Menciona que la autoridad jurisdiccional accionada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto “[...] *comete un gran error al inadmitir el recurso de casación interpuesto por la Administración Aduanera, esto en virtud del ejercicio que realizó la Sala de Admisión, en donde excedió de las facultades que ella tenía sobre su decisión [...] lo ÚNICO que debía revisar la Sala de Admisión, era si contenían los requisitos de forma o no, pero vemos como en el auto resolutorio analiza aspectos que no le corresponden, específicamente en su punto 7.1.1<sup>3</sup> [...] la decisión tomada por la Sala de Admisión no cumplió con aplicar las normas pertinentes que correspondían a su competencia, sino que excedió el límite que en ellas se contemplan.*”
11. Respecto a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante cita doctrina sobre este derecho y se cuestiona al respecto indicando que “[...] *los jueces de la Sala Especializada de la Corte Nacional, ¿ha violentado las normas del debido proceso, esto es (el derecho a la defensa, falta de motivación, tutela judicial efectiva), y los principios de igualdad formal y material, legalidad y seguridad jurídica al emitir el auto de inadmisión de esta acción?*”, luego agrega que, el auto de inadmisión no cumple con el requisito de motivación para la emisión de decisiones judiciales y que no se ha considerado su argumentación, la cual es clara en determinar las falencias que tiene la sentencia del Tribunal Distrital.
12. Señala que “*Volviendo al debido proceso, se refiere expresamente a la obligación que tenía la Sala a quo de hacer respetar los derechos y obligaciones que nacidas para con el sujeto pasivo **EXPORSWEET S.A.**, no encuadrándose en lo establecido en el Art. 107 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y que ha sido totalmente dejada de lado por el tribunal que dictó la sentencia y la sala de inadmisión al permitir que el mencionado sujeto pasivo haya realizado una operación comercial establecida dentro de un régimen aduanero, SIN QUE ESTE SUJETO PASIVO PAGUE LOS TRIBUTOS CORRESPONDIENTES QUE NACIERON POR EL ACTO DE COMERCIO POR EL EJECUTADO, es decir **QUE EL ESTADO ECUATORIANO DEJÓ DE PERCIBIR LO QUE POR OBLIGACION POR PARTE DEL SUJETO PASIVO LE CORRESPONDIA PAGAR POR CONCEPTO DE TRIBUTOS**”.* [Énfasis del texto original]

<sup>3</sup> “...7.1.1.- *Errónea interpretación de los arts. 175 y 195 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; falta de Aplicación del art 240 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; falta de aplicación de los arts. 68 y 316 del Código Tributario; falta de aplicación del art. 30 de la Resolución N° SENAE-DGN-2015-0775-R; y, falta de Aplicación del art. 83 numeral 15 de la Constitución de la República del Ecuador. Del análisis efectuado al caso y vicios planteados se puede evidenciar que, el recurrente realiza su fundamentación de manera general, sin establecer de manera particularizada cada uno de los elementos por los vicios propuestos por el caso quinto del art 268 del Código Orgánico General de Procesos, hay que considerar que no basta solo con señalar los cargos y las normas, sino que estas deben ser desarrolladas y fundamentadas una a una por el cargo que se propone cumpliendo cada elemento que conlleva su alegación, para que los Jueces Nacionales puedan realizar el análisis de los vicios propuestos, esto es cumplir con los elementos para la falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o autof[...].”*

13. Finalmente, su pretensión es que se acepte la acción presentada por la vulneración de los derechos y garantías que ha alegado; que se deje sin efecto el auto impugnado y se disponga las reparaciones que fueran del caso.

**b. De la parte accionada**

14. Hasta la presente fecha el conjuetz nacional no ha presentado su informe motivado de descargo.

**V. Análisis constitucional**

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
16. De la revisión de la demanda, se observa que si bien la entidad accionante enunció la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso en la garantía a la motivación, a partir de los cargos formulados, ni aún haciendo un esfuerzo razonable, este Organismo encuentra argumentos mínimamente completos que ameriten un pronunciamiento al respecto<sup>4</sup>. Además, los argumentos que constan en el párrafo 12 *ut supra* están relacionados a los hechos que fueron conocidos en el proceso contencioso tributario de origen, asuntos sobre los cuales esta Corte tampoco puede emitir pronunciamiento alguno, pues lo que le corresponde es analizar la presunta vulneración de derechos en la decisión impugnada, esto es, en el auto de inadmisión del recurso de casación.
17. Luego, esta Corte observa que, para sustentar la vulneración de la seguridad jurídica, el SENA E se centra en que el conjuetz accionado se habría extralimitado en la fase de admisión del recurso de casación. La Corte Constitucional ha examinado este cargo desde varias garantías del debido proceso y la seguridad jurídica. Sin embargo, para el tratamiento más adecuado de las circunstancias relacionadas con la extralimitación en la admisión del recurso de casación, esta Corte considera que para responder el cargo de manera adecuada y específica, es pertinente hacerlo a través de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. En ese sentido, este Organismo encuentra que para evitar la redundancia argumentativa y para brindar un tratamiento adecuado y eficaz al cargo formulado, resulta procedente reconducir el análisis constitucional a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes [artículo 76.1 de la Constitución], de tal manera que no se pronunciará sobre el derecho a la seguridad jurídica<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Este Organismo en sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18 determinó que, debe hacer un esfuerzo razonable para analizar si, a partir de un cargo formulado, cabe establecer la vulneración a un derecho fundamental invocado.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3345-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, párr. 14.

18. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el auto impugnado la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque el conjuetz accionado se habría extralimitado en la fase de admisión del recurso de casación?**
19. El artículo 76.1 de la Constitución señala que “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
20. Del texto constitucional se desprende que en observancia de esta garantía, los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan en el caso concreto<sup>6</sup>. La Corte Constitucional ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias<sup>7</sup>, las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso<sup>8</sup>.
21. En ese sentido, en cuanto al punto (i), de conformidad con el COGEP, se debe señalar que en la fase de admisibilidad del recurso de casación, no corresponde que el conjuetz nacional analice el fondo de las alegaciones planteadas, dado que su análisis debe versar únicamente sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión, considerando los cargos formulados<sup>9</sup>.
22. Ahora bien, al revisar el auto impugnado, en su parte pertinente, se verifica que el conjuetz accionado hizo referencia a las normas acusadas como infringidas en el recurso de casación propuesto por el SENAE (artículos 175 y 195 del COPCI y artículo 240 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones 68 y 316 del Código Tributario; 30 de la Resolución No. SENAE-DGN-2015-0775-RE; y 83 numeral 15 de la Constitución de la República del Ecuador) y a la causal de casación alegada (quinta del artículo 268 del COGEP). A su vez, se refirió a los requisitos para viabilizar la causal invocada<sup>10</sup> y revisó los cargos formulados por dicha causal<sup>11</sup>. Luego, el conjuetz accionado estableció:

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2488-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 22.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 28.

<sup>8</sup> Id., párr. 27.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2780-17-EP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 27.

<sup>10</sup> Señaló: “7.1.- Para viabilizar el recurso por el caso quinto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, se debe considerar lo siguiente: a.- Especificar el modo de infracción; b.- Individualizar la ‘norma de derecho o los precedentes jurisprudenciales obligatorios’ infringidos; c.- Fundamentar el cargo en relación al modo de infracción; y, d.- Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia.”

<sup>11</sup> “7.1.1.- Errónea interpretación de los arts. 175 y 195 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; falta de Aplicación del art. 240 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; falta de aplicación de los arts. 68 y 316 del Código Tributario; falta de aplicación del art. 30 de la Resolución N° SENAE-DGN-2015-0775-R; y, falta de Aplicación del art. 83 numeral 15 de la Constitución de la República del Ecuador.”

*“Del análisis efectuado al caso y vicios planteados se puede evidenciar que, el recurrente realiza su fundamentación de manera general, sin establecer de manera particularizada cada uno de los elementos por los vicios propuestos por el caso quinto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, hay que considerar que no basta solo con señalar los cargos y las normas, sino que estas deben ser desarrolladas y fundamentadas una a una por el cargo que se propone cumpliendo cada elemento que conlleva su alegación, para que los Jueces Nacionales puedan realizar el análisis de los vicios propuestos, esto es cumplir con los elementos para la falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto. En la especie, el recurrente luego de transcribir las normas señaladas por estos cargos, realiza un análisis de forma general a modo de alegato, puesto que, de la revisión del cargo propuesto se evidencia que no fundamenta la infracción de estas normas de manera correcta, realizando constantemente relatos de inconformidad con la sentencia expedida por el Tribunal A quo y no se advierten fundamentos que contengan los elementos necesarios para establecer de manera clara como el juzgador erró en la interpretación de las normas para dejar evidenciada la falencia en el fallo.”*

- 23.** Así, con base en el artículo 201 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición Reformatoria Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos, el conjuer accionado inadmitió el recurso de casación al considerar que el recurso de casación interpuesto por el SENAE no contenía la fundamentación idónea que permitiera su análisis por parte de la Sala de Casación.
- 24.** De lo expuesto, esta Corte observa que el conjuer accionado efectuó un análisis de admisibilidad, no se refirió al fondo del recurso, y se limitó a verificar el cumplimiento de requisitos formales del recurso de casación en observancia de lo establecido en el COGEP, normativa procesal que faculta a los conjuerces nacionales a verificar, en la fase de admisibilidad, que el recurso cuente con fundamentación necesaria. Por lo tanto, no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación.
- 25.** Al respecto, se debe reiterar que el recurso de casación tiene carácter extraordinario, y sus requisitos de admisibilidad, procedencia, causales, condicionamientos, y demás formalidades establecidas en la Ley, deben necesariamente ser observados por los recurrentes, de lo contrario, las autoridades judiciales no podrán expedir una decisión que resuelva el fondo de la controversia<sup>12</sup>
- 26.** En virtud de lo expuesto, no se verifica que la inadmisión del recurso de casación haya violado alguna regla de trámite, con lo cual tampoco se configura el elemento (ii), referido en el párrafo 21 *ut supra*, es decir, no existió una afectación al derecho al debido proceso. De tal manera que se descarta la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en los términos alegados.
- 27.** Finalmente, la Corte Constitucional recuerda al SENAE que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1864-13-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 27.

la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional; razón por la cual no procede ser presentada de modo automático u obligatorio si no se advierte una real vulneración a los derechos constitucionales, pues aquello constituye un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC y puede ser sancionado de conformidad con el artículo 64 de la LOGJCC<sup>13</sup>.

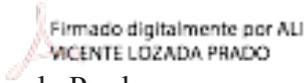
28. Finalmente, la Corte Constitucional encuentra que, en este caso, cuya cuantía es de \$486,83, la Acción Extraordinaria de Protección no está fundamentada, lo que podría significar un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC. Así mismo, a dicha conducta le aplicarían los parámetros del artículo 64 de la LOGJCC que establece: *“Art. 64.- Sanciones.- Cuando la acción extraordinaria de protección fuere interpuesta sin fundamento alguno, la Corte Constitucional establecerá los correctivos y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o el abogado patrocinador, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. La reincidencia será sancionada con suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.”*
29. Por lo expuesto, esta Corte señala que en múltiples ocasiones ya se ha indicado al SENA E que por la mera inconformidad no se puede presentar una Acción que es “extraordinaria”, y le requiere expresamente que revea su política de presentación de este tipo de acciones. Así, la Corte realiza una advertencia al SENA E de que, en futuros casos con características similares al presente, que lleguen en fase de admisión, esta Corte enviará al Consejo de la Judicatura para que se aplique el art. 64 de la LOGJCC para que los abogados patrocinadores del SENA E sean sancionados.
30. En este sentido se exhorta adicionalmente a la Contraloría General del Estado y a la Procuraduría a tomar en cuenta esta disposición.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N.º 345-18-EP presentada por el director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**



<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencias No. 1960-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 21 y No. 1348-17-EP/21 de 28 de julio de 2021, párr. 35 y 36.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 18 de enero de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNE**

034518EP-51988



**Caso Nro. 0345-18-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles uno de febrero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 3007-18-EP/23**  
**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 18 de enero de 2023

### **CASO No. 3007-18-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA No. 3007-18-EP/23**

**Tema:** En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada por la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP contra las sentencias de 5 de junio de 2017, y de 22 de agosto de 2018, y el auto de inadmisión de casación dictado el 19 de octubre de 2019 dentro del juicio N°. 09332-2017-10331, por no encontrar vulneración a sus derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, y a la tutela judicial efectiva.

### **I. Antecedentes**

#### **1.1. El proceso originario**

1. El 28 de noviembre de 2017, el señor Gabriel Alejandro Mármol Blum (“**actor**”) presentó una demanda sumaria de cobro de honorarios profesionales de patrocinio judicial en contra de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP (“**CNEL**”).<sup>1</sup> La causa fue signada con el N°. 09332-2017-10331, y se sorteó a la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”).
2. Mediante sentencia de 5 de junio de 2018, la jueza de la Unidad Judicial aceptó la demanda y ordenó a CNEL el pago de los valores correspondientes a los honorarios profesionales por concepto de un rubro de éxito en el proceso judicial a cargo del actor.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Entre el actor y CNEL se suscribió el Contrato Civil de Prestación de Servicios Profesionales AT-VPL-507-07, mediante el cual el señor Gabriel Alejandro Mármol Blum se obligó a la prestación de servicios de patrocinio judicial a favor de CNEL dentro de un proceso en contra de La Unión Compañía Nacional de Seguros S.A. Mediante una adenda modificatoria del contrato, las partes acordaron que “[e]n caso de obtenerse un fallo favorable o un arreglo judicial o extrajudicial del caso, se percibirá un honorario adicional de un 6% como bonificación de los valores adeudados que se sumarán al 3% del honorario fijo antes mencionado”. El actor alega en su demanda que, una vez que obtuvo un resultado favorable en el proceso a su cargo, CNEL nunca pagó los montos correspondientes al 6% por fallo favorable. En virtud de ello, inició el proceso de origen.

<sup>2</sup> Fs. 209. “En el presente caso, la aplicación de la cláusula 5.3, no restringe de forma alguna la aplicación de la cláusula 5.1. o viceversa, por lo cual se concluye que al actor le asiste el derecho para exigir el pago de bonificación por obtención de fallo favorable logrado dentro de la citada causa [...] En tal virtud, sin que sean necesarias otras consideraciones, por haberse demostrado el vínculo jurídico entre las partes y la existencia de una obligación pendiente de pago [...] declaro **PARCIALMENTE CON LUGAR LA DEMANDA** disponiendo lo siguiente: 1) Que el demandado pague al actor el saldo de los valores

Así, conforme el artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), la jueza de la Unidad Judicial ordenó que: “[s]iendo la presente sentencia adversa al Estado, remítase en consulta al superior”.<sup>3</sup> Respecto de dicha decisión, el actor interpuso recurso de aclaración y ampliación, que fue rechazado mediante auto de 4 de julio de 2018.<sup>4</sup>

3. Por ello, la causa se sorteó a la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“Sala”), que, en sentencia de 22 de agosto de 2018 inadmitió, por indebidamente concedida, la consulta remitida, puesto que, a su juicio: *“las sentencias dictadas dentro de los juicios sumarios en que se ventilan las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios no son susceptibles del recurso de apelación, y por ende, tampoco cabe su consulta aun cuando la sentencia sea adversa a los intereses de una entidad del Sector Público”*.<sup>5</sup> Inconforme con esta decisión, la demandada interpuso recurso de casación.
4. En virtud de lo anterior, la conjueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**conjueza**”), mediante auto de 19 de octubre de 2018, inadmitió el recurso interpuesto toda vez que: *“el recurso de casación solo procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo, lo que no se cumple en el presente caso al no ser este un juicio de conocimiento”*<sup>6</sup> (énfasis añadido).

## 1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 20 de noviembre de 2018, CNEL (también, “**entidad accionante**”) presentó esta acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 5 de junio de 2018<sup>7</sup> y 22 de agosto de 2018, y el auto de 19 de octubre de 2018 (“**decisiones impugnadas**”).
6. Tras una nueva conformación de este Organismo, la presente causa fue sorteada en sesión de 16 de abril de 2019 y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

---

*adeudados correspondientes al 6% por fallo favorable de acuerdo a lo estipulado en el numeral 5.3 del contrato [...]*”.

<sup>3</sup> Fs. 209 (v). En la época en la que se sustanciaba el proceso de origen, se encontraba en vigor la disposición contenida en el artículo 256 del COGEP, que prescribía que: “[l]as sentencias adversas al sector público se elevarán en consulta a la respectiva Corte Provincial, aunque las partes no recurran, salvo las sentencias emitidas por los Jueces de lo Contencioso Administrativo y Tributario. En la consulta se procederá como en la apelación”. Ver, Código Orgánico General de Procesos publicado en el Suplemento del Registro Oficial 506 de 22 de mayo de 2015.

<sup>4</sup> Fs. 220. “Este juzgado, dentro del ámbito de sus competencias, ha efectuado el control de la legalidad de la resolución, la cual es explícita y abarca todo lo que debe ser tomado en cuenta; por tanto no cabe aclaración o ampliación de la resolución”.

<sup>5</sup> Fs. 33 (v).

<sup>6</sup> Fs. 6 y 7.

<sup>7</sup> Cabe señalar que esta sentencia fue impugnada mediante el escrito de aclaración y ampliación presentado por la entidad accionante, como se explicará en párrafos *infra*.

7. En providencia de 5 de junio de 2019, el juez ponente ordenó a la entidad accionante que aclare y complete su demanda, lo cual fue cumplido mediante escrito de 10 de junio de 2019. Con la aclaración de la demanda, la acción fue admitida el 19 de junio de 2019.<sup>8</sup>
8. El 15 de diciembre de 2022, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la Sala y a la conjueza para que presenten sus informes de descargo.
9. Mediante providencia de 9 de enero de 2023, el juez ponente dispuso que se corra traslado a la jueza de la Unidad Judicial para que esta también presente su informe de descargo, por encontrar argumentos presentados por la entidad accionante que impugnaban a la sentencia de primera instancia.

## II. Competencia

10. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## III. Alegaciones de los sujetos procesales

### 3.1. De la parte accionante

11. La entidad accionante alega que las decisiones impugnadas afectaron sus derechos a la **tutela judicial efectiva**, a la **seguridad jurídica** y al **debido proceso en la garantía a la defensa y a la motivación**.
12. En este sentido, la entidad accionante manifestó que la sentencia de 22 de agosto de 2018 habría vulnerado la **tutela judicial efectiva**, toda vez que:

*[L]a Sala Especializada de lo Civil del Cantón Guayaquil, convocó a audiencia de partes, y en una acción violatoria a la Tutela efectiva, imparcial y expedita contenida del art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, negándole el derecho de defensa a la Empresa del Estado demandada, a quien no le permitieron plantear sus argumentaciones que nos hubiese permitido contradecir el fondo de la controversia, esto es, que no estábamos frente a la declaratoria o no de un derecho cierto o dudoso, sino que, debíamos tan sólo demostrando que los honorarios del demandante ya habían sido cancelados en su totalidad (énfasis añadido).*

13. Por su parte, la entidad accionante asegura que el auto de inadmisión de 19 de octubre de 2018 vulneró la **tutela judicial efectiva** por cuanto:

---

<sup>8</sup> La Sala de Admisión estuvo conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet, y Teresa Nuques Martínez.

[L]a *CONJUEZA* de la Corte Nacional de Justicia [...] resolvió al mismo tiempo “que al no ser un juicio de conocimiento”, se declara la *INADMISIBILIDAD* del Recurso de casación interpuesto, al no haberse cumplido lo determinado en el Art. 266 del COGEP, y que fue notificado a las partes el 19 de octubre de 2018; lo que no es cierto ni verdadero debido a que el actor en su demanda se acogió al Procedimiento Sumario, bajo el cual se ventilan precisamente los Juicios de conocimiento.

14. Asimismo, desarrolla que tanto la sentencia de la Sala, como el auto de inadmisión emitido por la conjuenza vulneraron su derecho a la **tutela judicial efectiva** toda vez que en ambos casos las autoridades judiciales: “estaban obligados a impartir en el desarrollo del proceso asegurando el derecho de defensa de las partes en la contienda, trayendo como resultado, [las inadmisiones], impedir que una de las partes cuente con el tiempo y medios adecuados suficiente para proponer su defensa y argumentos, evitando que presente prueba que contradiga el motivo principal de la demanda”.
15. Por lo anterior, concluye la entidad accionante, que: “[s]e deduce objetivamente, que las aseveraciones emanadas de los Juzgadores en cuanto a sus *INADMISIONES*, evitó [sic] que la prueba documental aportada por la Demandada sea confrontada a los recaudos obrantes del proceso, lo cual iba a revelar una realidad totalmente distinta a la sentencia de primera instancia emitida por la Jueza de lo Civil de primer nivel”.
16. Respecto de la presunta vulneración al **derecho a la defensa**, la entidad accionante proporciona un análisis de dicha garantía, y —en concreto— asegura que:

[E]l ejercicio pleno al derecho de defensa es consustancial a la sustanciación del procedimiento en cada causa, dado que de ello, no sólo que se asegurará la idoneidad del proceso sino principalmente “la igualdad” de las partes frente a Litis, y con ello, fundamentalmente se asegura su resultado, resuelto en Sentencia, o Auto Resolutorio que ponga fin al proceso [...] En tal virtud, los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de Guayaquil, bajo el imperio de tales principios constitucionales, se encontraban obligados no sólo a instaurar la Audiencia (la que si fue instaurada), sino que además, obligatoriamente revisar, por efecto de la Consulta impuesta en la Ley, la legalidad de las actuaciones de la Juez inferior que ocasionaban perjuicio al Estado, y no debieron, por tanto, clausurar y terminar casi de inmediato la audiencia declarándose Incompetentes, y permitir a las partes [principalmente a la parte demandada], la Empresa del Estado, exponer sus alegaciones, presentando sus pruebas, y contradecir aquellas de la parte actora, garantizando el legítimo derecho de defensa, el debido proceso, y la Tutela Judicial efectiva y expedita.

17. En su escrito de aclaración de la demanda, la entidad accionante manifestó, sobre el derecho a la **seguridad jurídica** y al **debido proceso en la garantía de la motivación**, que: “las controversias derivadas de contratos administrativos suscritos entre las entidades del sector público deben ser ventiladas ante los Tribunales Contenciosos Administrativos en *PROCEDIMIENTO ORDINARIO*, y no en la vía civil en *Procedimiento Sumario*”. Así, alega que, la jueza de la Unidad Judicial al haber sustanciado el proceso mediante procedimiento sumario —a pesar de que se había interpuesto una excepción previa por incompetencia de juzgador— habría vulnerado los derechos antes referidos. Adicionalmente, afirmó que estos derechos habrían sido

transgredidos toda vez que “*se sustanció la acción por parte de un juez incompetente en la materia, con relación a la improcedentemente demanda planteada (de forma hasta maliciosa) en procedimiento sumario y en la vía Civil [...]*”.

### **3.2. De la parte accionada**

#### **3.2.1. De la jueza de la Unidad Judicial**

18. A pesar de haber sido solicitado el informe de descargo en providencia de 9 de enero de 2023, la autoridad judicial accionada no lo ha presentado.

#### **3.2.2. De la Sala de la Corte Provincial**

19. A pesar de haber solicitado el informe de descargo en providencia de 15 de diciembre de 2022, la autoridad judicial presentó, de manera extemporánea, su informe de descargo el 16 de enero de 2022. Sin perjuicio de lo anterior, manifestó, en lo medular, que:

*[E]ste Tribunal no ha hecho otra cosa que respetar lo establecido en la Resolución de la entonces Corte Suprema de Justicia y los precedentes jurisprudenciales citados en el auto interlocutorio antes transcrito, en los cuales se advierte con total claridad que aunque la sentencia fuere adversa a los intereses de las instituciones del Sector Público (Estado) la misma no debe elevarse en consulta al superior cuando la ley deniega el recurso de apelación, y, eso es precisamente lo que sucede en el caso venido a vuestro estudio en que el juicio de procedimiento sumario No. 09332-2017-10331 [...] De ahí que, se ha respetado el derecho a la seguridad jurídica entendido como el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades públicas (Art. 82 Const.), y de la simple lectura del auto interlocutorio dictado por esta Sala, podrán observar que el mismo cuenta con suficiencia motivacional.*

#### **3.2.3. De la conjueza de la Corte Nacional de Justicia**

20. Mediante escrito de 19 de diciembre de 2019, la Secretaria Relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia manifestó que la conjueza Alejandra Cueva Guzmán, quien habría inadmitido el recurso de casación presentado por la entidad accionante, en la actualidad no ostenta cargo alguno en la Corte Nacional de Justicia.

## **IV. Cuestión previa**

21. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.
22. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en la sentencia N°. 154-12-EP/19, la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de la demanda de acción extraordinaria de protección en la fase de sustanciación,

cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.

23. Pues bien, en la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que, en consecuencia, pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección:

*[E]stamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*

24. Ahora bien, esta Corte considera que, en principio, la sentencia de 22 de agosto de 2018 y el auto de 19 de octubre de 2018 no serían objeto de acción extraordinaria de protección. Esto se debe a que ambas decisiones no resuelven el fondo de las pretensiones, puesto que se pronuncian sobre una consulta que supuestamente habría sido elevada sin que proceda y sobre un recurso aparentemente inoficioso.
25. Sin embargo, (i) respecto a la sentencia de 22 de agosto de 2018, la entidad accionante señala que la autoridad judicial competente debía haberse pronunciado sobre el fondo de la causa, pues a su criterio, al haberse elevado en consulta la decisión de primera instancia, estaban en su obligación de resolver la misma (párr. 12 y 16 *supra*); y, (ii) en relación con el auto de 19 de octubre de 2018, la demanda presentada cuestiona el análisis efectuado respecto a la procedencia de la interposición del recurso de casación, ya que, a criterio de la entidad accionante, dicho recurso sí podía ser interpuesto dentro del proceso (párr. 13 *supra*). Por lo que desestimar el análisis de estas decisiones como una cuestión previa —objeto de la acción extraordinaria de protección— implicaría que la Corte se pronuncie sobre el fondo de las alegaciones. Por ello, este Organismo considera prudente plantear problemas jurídicos respecto de estos cuestionamientos.

## V. Análisis constitucional

26. Como ya ha mencionado esta Corte, los problemas jurídicos en una sentencia de acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante en su demanda. En otras palabras, los cargos a analizarse en una acción extraordinaria de protección nacen de las acusaciones —respecto de la vulneración a derechos fundamentales— que la parte accionante dirige en su demanda respecto de las decisiones impugnadas.
27. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, este Organismo determinó la manera en la cual identificar la existencia de un argumento claro. En definitiva, implica verificar que exista (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido

la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”.<sup>9</sup>

28. De los argumentos sintetizados respecto de la presunta vulneración a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación resumidos en el párrafo 17 *ut supra*, es evidente para esta Corte que estamos frente a cargos que no contienen el requisito (iii), mencionado previamente, al no presentar una justificación jurídica que permita evidenciar de qué manera se habrían vulnerado dichos derechos de manera directa e inmediata. Además, se colige que dichos argumentos se agotan en lo que la entidad accionante considera equivocado o injusto respecto de la resolución de las controversias del proceso de origen, cuestión sobre la cual, esta Corte ya ha establecido, no le compete pronunciarse.<sup>10</sup>
29. Pese a lo mencionado anteriormente, se evidencia que los argumentos de la entidad accionante se centran en el hecho de que, presuntamente, el proceso de origen se resolvió por un juez incompetente. Por ello, mediante un esfuerzo razonable y en aplicación del *iura novit curia*, se analizarán los argumentos presentados por la entidad accionante respecto de la sentencia de 5 de junio de 2018 mediante el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente.
30. Respecto de la presunta vulneración al derecho a la defensa, se evidencia que la entidad accionante produce alegatos que se centran en la vulneración surgida de la negativa de las autoridades judiciales de emitir una sentencia que resuelva sus argumentos de fondo, al haber desestimado, la consulta al superior por cuestiones formales. Pese a que la entidad accionante no proporciona un argumento completo respecto del derecho a la defensa, a criterio de este Organismo, sus argumentos están realmente centrados en el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que el análisis de estos cargos se redireccionará hacia dicho derecho.
31. Finalmente, la entidad accionante manifiesta que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva toda vez que habría existido una presunta barrera irrazonable, por considerar que ante la materia del proceso de origen no se podía interponer recurso de casación.
32. En virtud de lo expuesto, se plantean los siguientes problemas jurídicos para resolver la causa que nos ocupa:
  - 5.1. ***¿Vulneró, la sentencia de 5 de junio de 2018, el debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente?***
33. El artículo 76, numeral 3 de la CRE prevé como una de las garantías básicas del debido proceso, que las personas sean juzgadas por una autoridad competente, y en observancia

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

<sup>10</sup> Ver, *Id.*, Sentencia No. 1162-12-EP/19, de 02 de octubre de 2019, párrafo 61; Sentencia No. 785-13-EP/19, de 23 de octubre de 2019, párrafo 18; Sentencia No. 1593-14-EP/20, de 29 de enero de 2020, párrafo 19.

al trámite propio de cada procedimiento.<sup>11</sup> Se ahonda en este criterio en el inciso (k) del numeral 7 del artículo *ibidem*, que prescribe que se tiene derecho a: “[s]er juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”. En tal virtud, la garantía de ser juzgado por un juez competente se verifica en una doble dimensión: (i) como un presupuesto del principio de legalidad; y, (ii) como un presupuesto de la garantía del derecho a la defensa.<sup>12</sup>

- 34.** Sobre la vulneración a esta garantía, este Organismo ha manifestado que el derecho a ser juzgado por un juez competente está enlazado a la configuración legislativa, por lo que debe ser dirimido por la justicia ordinaria, y solo adquiere relevancia constitucional una vez que se verifiquen graves vulneraciones al debido proceso que no fueron debidamente corregidas por las autoridades judiciales a través de, por ejemplo, la interposición y resolución de la excepción previa de la incompetencia del juzgador.<sup>13</sup> Por lo anterior, en principio, para que se configure la vulneración a la garantía constitucional, la parte accionante debió haber optado por los mecanismos procesales en sede ordinaria para subsanar dicho vicio, y que habiéndolos agotado, no se haya subsanado, generando una grave vulneración al debido proceso.<sup>14</sup>
- 35.** En el presente caso se verifica que la entidad accionante efectivamente agotó la excepción previa por incompetencia del juzgador, por lo que corresponde a esta Corte examinar si es que existió una grave vulneración del debido proceso que no haya sido corregido por la jueza de la Unidad Judicial.
- 36.** Cabe aclarar que, dado el carácter esencialmente legislativo de la competencia jurisdiccional, no le corresponde a este Organismo analizar la corrección o incorrección legal de la decisión de la autoridad judicial respecto de su competencia, sino únicamente verificar que dicha decisión no se haya tomado de manera arbitraria, o que se haya dado en una expresa vulneración al debido proceso. Por ello, se entiende vulnerado el debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente siempre que: “*habiéndole sido impugnada su competencia [este] no responde motivadamente a dicha impugnación, o cuando ha actuado con manifiesta incompetencia (solemnidad sustancial) ocasionando la vulneración del debido proceso u otro derecho constitucional*”.<sup>15</sup>
- 37.** Sobre la suficiencia motivacional que debe emplearse en el pronunciamiento de la competencia de un juez, esta Corte ha manifestado que si la excepción de incompetencia

---

<sup>11</sup> Ver, Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial N°. 449 del 20 de octubre de 2008, “Art. 76 [...] 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

<sup>12</sup> Ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1754-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2019, párr. 25.

<sup>13</sup> Ver, *Id.*, sentencias N°. 0838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28; N°. 1898-13-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 23; y N°. 1517-16-EP/21, de 27 de enero de 2021, párr. 26.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> Ver, *Id.*, sentencia N°. 1169-17-EP/22 de 11 de mayo de 2022, párr. 30.

se plantea como excepción previa, es suficiente con que la autoridad judicial realice “*unas breves consideraciones*’ [...] *que observen una justificación normativa y fáctica que respondan de forma suficiente y congruente a las alegaciones relevantes de la parte procesal que opuso la excepción previa*”.<sup>16</sup>

38. Esto es precisamente lo que sucede en el presente caso, pues la entidad accionante presentó la excepción a la competencia de la juzgadora a manera de excepción previa. Por ello, corresponde analizar si es que la jueza de la Unidad Judicial sustentó de manera fundamentada su competencia, en virtud de lo expuesto anteriormente.
39. Ahora bien, es claro para esta Corte que la jueza de la Unidad Judicial presentó un argumento suficientemente motivado respecto de su competencia, declarándose competente en virtud de la Resolución N°. 04-2015 de la Corte Nacional de Justicia<sup>17</sup>, disposición que consideró aplicable al proceso de origen, a saber:

**[Fundamento jurídico]** *si bien el Art. 217 del Código Orgánico de la Función judicial, al regular las atribuciones y deberes de las juezas y jueces que integren [sic] las salas de lo contencioso administrativo, prevé en su numeral 4 [que estas tendrán competencia respecto de las controversias que surjan de contratos administrativos] [...] la Corte Nacional de Justicia mediante la Resolución con fuerza de Ley No. 04-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 513, de 2 de junio de 2015 considerando que [...] el alcance de dicha competencia jurisdiccional en el ámbito de los contratos públicos y de las indemnizaciones de daños y perjuicios no se encuentra claramente delimitada [...] resolvió que: Art. 1.- “La jurisdicción contencioso administrativa será competente para conocer las controversias derivadas de contratos establecidos en los artículos 185.2 y 217.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, únicamente cuando el contrato sea de materia administrativa.” [...] entendiéndose que los siguientes elementos que determinan la materia administrativa deben confluir para determinar dicha competencia, según el art. 3 de la citada Resolución: “a) Subjetivo: Una de las partes procesales debe ser un órgano de la administración pública central o descentralizada institucional o territorialmente; b) Objetivo: b.1) El contrato debe haberse celebrado en uso de las competencias y prerrogativas de la administración pública; su suscripción debe obedecer al giro específico institucional; y, el procedimiento para tramitar la controversia no debe remitirse exclusivamente al derecho procesal común”.*

**[Aplicación del fundamento jurídico a los hechos]** *En el presente caso, no confluyen estos dos requisitos ya que si bien el contrato es celebrado con el Estado, su objeto no obedece al giro específico institucional de CNEL cuyo servicio público es el de distribuir y comercializar energía eléctrica, así como el trámite de la controversia por cobro de honorarios de abogados se remite exclusivamente al derecho procesal común con competencia de los jueces civiles de acuerdo a lo que establece el art. 332, numeral 6 del COGEP: Procedencia.- Se tramitarán por el procedimiento sumario: “6. Las controversias relativas a honorarios profesionales, cuando la pretensión no sea exigible*

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> Ver, Resolución N°. 04-2015 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 513, de 2 de junio de 2015, “*Artículo 1.- La jurisdicción contencioso administrativa será competente para conocer las controversias derivadas de contratos establecidos en los artículos 185.2 y 217.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, únicamente cuando el contrato sea de materia administrativa*” (énfasis añadido).

*en procedimiento monitorio o en vía ejecutiva”, en concordancia con los art. 239 y 240, numeral 2 del COFJ. Con el análisis de las normas antes citadas, la excepción planteada fue rechazada.*

40. De lo manifestado por la jueza de la Unidad Judicial se desprende que esta analizó la naturaleza jurídica de la controversia sometida a su conocimiento, y aplicó las disposiciones que consideró aplicables a esta. Asimismo, tampoco se desprende que la juzgadora haya sido *manifiestamente incompetente*, conforme lo establecido en el párrafo 36 *supra*, pues no ha actuado en contra de disposición legal alguna que determine su competencia. Al contrario, se consideró competente con base en la Resolución con fuerza de ley N°. 04-2015 de la Corte Nacional de Justicia. Por ello, esta Corte descarta la vulneración al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, alegada por la entidad accionante, pues fundamentó su competencia de manera suficiente.

**5.2. ¿Vulneró, la sentencia de 22 de agosto de 2018, el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la CRE?**

41. El artículo 75 de la CRE reconoce al derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera:

*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

42. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que existen tres supuestos de los cuales se compone el derecho a la tutela judicial efectiva: (i) el derecho a acceder a la administración de justicia; (ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, (iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.<sup>18</sup> Así, se ha manifestado que “*el derecho a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el **derecho a tener respuesta a la pretensión***” (énfasis añadido).<sup>19</sup>
43. Es justamente respecto de la vulneración a la tutela judicial efectiva en el componente de acceder a la administración de justicia —y específicamente respecto de tener respuesta a sus pretensiones— que se centra la alegación de la entidad accionante. Como se puede evidenciar, por ejemplo, en las siguientes alegaciones:

*[E]stá plenamente demostrado, que los Jueces emitieron Sentencia y Resolución, sin entrar a resolver el fondo de la Controversia, violentando el derecho de defensa del demandado y el debido proceso, lo que conllevó a lesionar ostensiblemente la tutela judicial de la parte demandada, resquebrajando el ordenamiento jurídico (énfasis añadido).*

*[E]l ejercicio pleno al derecho de defensa es consustancial a la sustanciación del procedimiento en cada causa, dado que de ello, no sólo que se asegurará la idoneidad del*

<sup>18</sup> Ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

<sup>19</sup> Ver, *Ibidem*, párr. 112.

*proceso sino principalmente "la igualdad" de las partes frente a Litis, y con ello, fundamentalmente se asegura su resultado, resuelto en Sentencia, o Auto Resolutorio que ponga fin al proceso, debiendo evitarse por parte de los Juzgadores el que se vea comprometida la causa y su procedimiento por falta de idoneidad al momento de resolver sobre el caso demandado (énfasis añadido).*

*En tal virtud, los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de Guayaquil, bajo el imperio de tales principios constitucionales, se encontraban obligados no sólo a instaurar la Audiencia (la que si fue instaurada), sino que además, obligatoriamente revisar, por efecto de la Consulta impuesta en la Ley, la legalidad de las actuaciones de la Juez inferior que ocasionaban perjuicio al Estado, y no debieron, por tanto, clausurar y terminar casi de inmediato la audiencia declarándose Incompetentes, y permitir a las partes [principalmente a la parte demandada], la Empresa del Estado, exponer sus alegaciones, presentando sus pruebas, y contradecir aquellas de la parte actora, garantizando el legítimo derecho de defensa, el debido proceso, y la Tutela Judicial efectiva y expedita (énfasis añadido).*

44. Ahora bien, esta Corte ya ha manifestado que: “[e]l acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales. **Tampoco implica que no se resuelva sobre el fondo de la controversia si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial**” (énfasis añadido).<sup>20</sup> Así, ha establecido en distintas sentencias que a pesar de que es necesario que en un proceso se emita una decisión: (i) que verse sobre el fondo de la controversia; y, (ii) que resuelva de manera definitiva la controversia a conocimiento de la autoridad judicial, esto no es absoluto, pues hay supuestos en los cuales el órgano judicial no tiene elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo del asunto.<sup>21</sup>
45. En otras palabras, la falta de una decisión de fondo que ponga fin a la controversia no constituye, de por sí, una vulneración a la tutela judicial efectiva. Existen varios motivos por los cuales se puede fundamentar la falta de resolución de la controversia, y entre ellos están las vicisitudes de cada tipo de proceso judicial, y su regulación.<sup>22</sup> Por ejemplo, es bastante frecuente que un juzgador no se pronuncie sobre el fondo de la controversia en casos en los que se haya dictado el abandono de la causa, o se verifiquen excepciones previas, entre otras circunstancias previstas en la legislación procesal.
46. En cambio, en principio, se configuraría una vulneración de este componente del derecho a la tutela judicial efectiva respecto del derecho de recibir una resolución de fondo, “*siempre que, sin ninguna justificación jurídica válida, los operadores de justicia omitan resolver sobre el fondo de una controversia judicial*”.<sup>23</sup> Por ello, a continuación, se analizará si es que en la decisión impugnada las autoridades judiciales omitieron resolver sobre el fondo de la controversia sin justificación alguna.

<sup>20</sup> Ver, *Ibidem*, párr. 118.

<sup>21</sup> Ver, *Id.*, Sentencia N°. 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párr. 47; Sentencia N°. 1433-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párrs. 20-24.

<sup>22</sup> Ver, *Id.*, Sentencia N°. 1433-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 29.

<sup>23</sup> *Ibidem*, párr. 22. Ver, también, sentencia N°. 1943-12-EP/19, párr. 48-50.

47. Pues bien, en la sentencia de 22 de agosto de 2018, la Sala manifestó su imposibilidad de analizar el fondo de la controversia. Como fundamento, arguyó lo siguiente:

[N]os encontramos frente a un proceso en el cual se discute el pago de honorarios profesionales entre el abogado y su cliente [...] de lo cual, surgen las siguientes interrogantes: ¿En los juicios sumarios por cobro de honorarios profesionales entre el abogado y su cliente cabe recurso de apelación?; y, ¿Cabe la consulta de una sentencia adversa al sector público cuando la ley expresamente deniega el recurso de apelación? [...] ¿La sentencia expedida dentro de un juicio sumario por cobro de honorarios profesionales entre el abogado y su cliente es susceptible del recurso de apelación? **La respuesta es negativa, y la encontramos en el Art. 333.6 del COGEP, que en su parte pertinente señala: “Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho”** [...] ¿Cabe la consulta de una sentencia adversa al sector público cuando la ley expresamente deniega el recurso de apelación? [...] **no deberá consultarse una sentencia adversa al Estado o a una institución del sector público cuando la Ley deniega expresamente el recurso, pues en ese caso no puede entenderse que hay posibilidad de recurrir** [...] en igual sentido se pronunció la ex Corte Suprema como se observa de las recopilaciones de fallos en el Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia [...] Expuesta la doctrina de autor y la jurisprudencia nacional, ha de precisarse para contestar a la segunda interrogante que el inciso segundo del Art. 256 del COGEP, que señala “las sentencias adversas al sector público se elevarán en consulta a la respectiva Corte Provincial”, tiene aplicación únicamente cuando las sentencias sean susceptibles del recurso de apelación, ya que, la consulta equivale a ese recurso con la única diferencia que tiene que ser concedida y tramitada de oficio (énfasis añadido).

48. Es decir, la Sala presentó una justificación jurídica válida —la imposibilidad de interponer recurso de apelación, y por consecuente elevar a consulta, en el caso específico de un proceso de cobro de honorarios profesionales conforme al artículo 333 del COGEP—para no emitir una resolución de fondo en la causa. Por ello, este Organismo no encuentra que de alguna forma se haya denegado el acceso a la administración de justicia, y que el hecho de que la Sala no se haya pronunciado sobre el fondo de la controversia haya violado el derecho a la tutela judicial efectiva.

### **5.3. ¿Vulneró, el auto de 19 de octubre de 2018, la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 75 de la CRE?**

49. Al igual que en el análisis anterior, cabe estudiar si el auto de 19 de octubre de 2018 vulneró la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia. Así, esta Corte ya ha manifestado que existe una vulneración a este componente cuando:

[E]xisten barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso).<sup>24</sup>

<sup>24</sup> Ver, *Id.*, sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 113.

50. Ahora bien, esta Corte ha manifestado, *contrario sensu*, que “no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos para que proceda la acción”<sup>25</sup>. Por ello, cabe analizar si es que —a criterio de la conjuenza— el accionante cumplió con los requisitos o presupuestos para que proceda la interposición del recurso de casación.
51. Del análisis del auto impugnado se desprende que la conjuenza fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, justamente en la carencia de uno de los requisitos necesarios para su procedencia. En tal virtud, manifiesta que “los procesos por honorarios profesionales no son juicios de conocimiento, pues no se intenta mediante éste declarar derechos controvertidos o dudosos, sino efectuar aquello que ya ha sido reconocido en un acuerdo o convenio”. Por ello, concluye que, dado que el artículo 266 del COGEP prescribe que el recurso de casación solo procede en contra de sentencias o autos dictados en el marco de un proceso de conocimiento, no se cumplen con los requisitos legales para que el recurso de casación sea admisible.
52. Cabe recordar que, como ya ha mencionado este Organismo, “aunque el poder presentar recursos es parte del derecho a la tutela judicial efectiva, su acceso está condicionado a los presupuestos establecidos en la ley. Aquellos recursos extraordinarios de casación que han sido inadmitidos a trámite por inobservar los presupuestos de admisibilidad [...] no vulneran per se el derecho a la tutela judicial efectiva”<sup>26</sup>. Es por ello por lo que se concluye que la conjuenza actuó en respeto del ordenamiento jurídico, e inadmitió el recurso interpuesto toda vez que considero que este no cumplía con los requisitos para su admisibilidad. En tal virtud, no se encuentra vulneración a la tutela judicial efectiva.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** por improcedente la acción extraordinaria de protección N°. 3007-18-EP
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE LOZADA  
PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

<sup>25</sup> *Ibidem*, párr. 114.

<sup>26</sup> *Id.*, sentencia N°. 1234-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 37-38.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 18 de enero de 2023. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

300718EP-51793



**Caso Nro. 3007-18-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes treinta de enero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 1861-17-EP/23**  
**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 18 de enero de 2023

**CASO No. 1861-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1861-17-EP/23**

**Tema:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que declara el abandono del recurso de apelación, dictado el 20 de febrero de 2017 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas; y, el auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 5 de mayo de 2017 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el marco de un juicio laboral. La Corte encuentra que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante en el auto que declaró el abandono del recurso de apelación, al no tener respuesta a sus peticiones realizadas en el proceso.

**I. Antecedentes**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 13 de julio de 2016, Wilson Ramiro Onofre Pincay (“Wilson Onofre”) presentó una demanda laboral en contra de la compañía “LA GANGA R.C.A. S.A.”, así como en contra de la compañía DALACOR S.A. En la demanda solicitó que, en sentencia, se deje sin efecto el acta de finiquito y se ordene el pago de USD\$ 480.265,12.<sup>1</sup>
2. El 5 de octubre de 2016, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, declaró sin lugar la demanda presentada. Al respecto, Wilson Onofre interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> El actor señaló en su demanda que “*el día 17 NOVIEMBRE DEL 2003, hasta el 31 DE JULIO DEL 2015, esto es, durante 11 AÑOS, 8 MESES y 14 DÍAS, presté en forma ininterrumpida mis servicios lícitos y personales en relación de dependencia para la compañía LA GANGA R.C.A. S.A. ... a pesar de haber prestado mis servicios lícitos y personales directamente para la compañía LA GANGA R.C.A. S.A., desde el 17 de noviembre de 2003, ésta no cumplió con afiliarme ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social...desde la fecha en mención, sino que procedió a afiliarme y enrolarme en la empresa DALACOR S.A., recién con fecha 16 de Febrero de 2004 hasta el 31 de Octubre de 2006, empresa que forma parte de un mismo grupo empresarial...procediendo a afiliarme directamente en el rol de LA GANGA R.C.A., con fecha 1 de Noviembre de 2006 hasta el 31 de Julio de 2015, fecha última en la que fui despedido en forma intempestiva...En la liquidación efectuada por la GANGA R.C.A. S.A., se me estaba reconociendo la suma de USD \$ 21.007,87, que supuestamente incluía el valor que legítimamente me correspondía por despido intempestivo y demás indemnizaciones de ley, en la misma también se consideró mi tiempo real de labores contando desde el 17 de Noviembre de 2003, que lo había asumido la GANGA R.C.A. S.A., el que quedó ratificado con un certificado laboral que me fuera otorgado, mismo que también adjunto. Más luego de revisar detalladamente dicha Acta he podido constatar que ésta adolece de muchos errores*”. Proceso signado con el No.09359-2016-02563.

3. El 7 de febrero de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas (“Corte Provincial”) señaló el 20 de febrero de 2017 para la audiencia de apelación.
4. El 13 de febrero de 2017, Wilson Onofre solicitó a la Corte Provincial que difiera la audiencia pública.<sup>2</sup>
5. El 15 de febrero de 2017, Wilson Onofre insistió en el diferimiento de la audiencia pública.<sup>3</sup>
6. El 20 de febrero de 2017, en audiencia, la Corte Provincial declaró el abandono del recurso de apelación. Dicha resolución fue notificada el 21 de febrero de 2017. Al respecto, Wilson Onofre interpuso un recurso de aclaración.
7. El 13 de marzo de 2017, la Corte Provincial negó el recurso interpuesto. El 20 de marzo de 2017, Wilson Onofre interpuso recurso de casación.
8. El 5 de mayo de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“Sala de la Corte Nacional”) inadmitió el recurso interpuesto por extemporáneo.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

9. El 25 de mayo de 2017, Wilson Onofre (“el accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono dictado por la Corte Provincial el 20 de febrero de 2017; y, el auto de inadmisión dictado por la Sala de la Corte Nacional el 5 de mayo de 2017.
10. El 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.<sup>4</sup>
11. El 17 de febrero de 2022<sup>5</sup>, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso el 20 de julio de 2022 y requirió que, en el término de 5 días, el conjuer de la Sala de la Corte

---

<sup>2</sup> En el escrito, Wilson Onofre argumentó que él se encontraría fuera del país hasta el mes de marzo de 2018. Señaló que, desde el 16 de octubre de 2016, residía en el exterior y que el Consulado General del Ecuador en la ciudad de Nueva York lo recibiría el 18 de febrero de 2017 para la celebración del poder especial y procuración judicial con cláusulas especiales para transigir a fin de que sus abogados puedan comparecer en el proceso. Expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, foja 16.

<sup>3</sup> En su escrito, Wilson Onofre señaló que el Consulado General del Ecuador en la ciudad de Nueva York modificó la cita para la celebración del poder especial y procuración judicial para el 26 de febrero de 2017.

<sup>4</sup> La Sala de Admisión estuvo compuesta por la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza y los ex jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán. Expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, foja 21.

<sup>5</sup> El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

Nacional y los jueces de la Corte Provincial presenten un informe de descargo debidamente motivado.

12. El 26 de julio de 2022, los jueces de la Corte Provincial remitieron el informe requerido.

## II. Competencia de la Corte Constitucional

13. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“Constitución” o “CRE”) y los artículos 58, 63 y 191(2) (d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

## III. Fundamentos de la acción

### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

14. El accionante impugnó el auto que declaró el abandono de la causa dictado por la Corte Provincial; y, el auto de inadmisión emitido por la Sala de la Corte Nacional de Justicia. Alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa, a recurrir el fallo y a la motivación, así como a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76(1)(7) (a) (l) (m) y 82 de la Constitución, respectivamente. Asimismo, solicitó que se deje sin efecto las decisiones impugnadas y ordene el pago de haberes laborales.
15. El accionante indicó que los jueces de la Corte Provincial vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva porque “[a]l tiempo de celebrarse la audiencia dentro del presente juicio, seguido por el suscrito, no les permitieron intervenir a los abogados defensores de mi Poderdante, por cuanto manifestaron, que al no tener Procuración Judicial no había otra cosa que hacer sino declarar el abandono de la causa, impidiéndoles intervenir y dejando a mi Poderdante en total estado de indefensión”.
16. Respecto del derecho al debido proceso en las garantías de defensa y recurrir al fallo, el accionante manifestó que “los señores jueces –de la Corte Provincial-[...] no solo que negaron toda intervención a mis Abogados Defensores dentro de la audiencia, sino que, al no haber despachado en forma oportuna, mis escritos de 13 de febrero de 2017...y, 15 de febrero de 2017 [...] o haberlos considerando (sic) previo a la instalación de la audiencia convocada, inobservaron el principio constitucional determinado en el literal a) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución”.
17. El accionante estableció que los jueces de la Corte Provincial vulneraron el derecho al cumplimiento de normas y derechos de las partes e indicó el artículo constitucional que contempla este derecho.
18. Respecto a la garantía de la motivación, el accionante señaló que los jueces de la Corte Provincial “con enorme precipitación procedieron a dictar la mencionada sentencia

*que carece en absoluto de fundamentación, porque en la misma no se entra al análisis de los puntos señalados en mi escrito de apelación ni se menciona nada sobre mis escritos presentados con mucha antelación en los que solicité diferimiento de la Audiencia de sustanciación... ”.*

19. En relación con el auto de inadmisión del recurso de casación, el accionante precisó que la Sala de la Corte Nacional vulneró su derecho a la defensa y a recurrir el fallo porque la inadmisión de su recurso le dejó “*sin lugar ni opción de defender el legítimo derecho de mi poderdante a lograr la revocatoria de la injusta sentencia (sic)*”.

### **3.2. Posición de la parte accionada**

#### **Corte Provincial de Justicia**

20. Los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas, en su informe, manifestaron que declararon el abandono de la causa en observancia a las normativas legales aplicables al caso en concreto.
21. Los jueces demandados señalaron que “[a]hora conocemos que los días 13 y 15 de febrero del 2017, Wilson Onofre Pincay ha presentado escritos con documentos en copia simple, de los cuales en momento alguno tuvimos acceso. En el día y hora señalada para la realización de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, estuvieron presentes los infrascritos Jueces [...] el Procurador Judicial de la parte demandada, Ab. Carlos Monroy Moncayo y en representación del accionante -apelante- los Abs. Luigi Bucheli Domínguez y Ángel Celi Valle, quienes al ser inquiridos por el Juez Ponente si poseían Poder de Procuración Judicial con cláusula para transigir, manifestaron que el demandante se encontraba en Estados Unidos desde octubre del año anterior y que no había mandado Poder de Procuración Judicial con cláusula para transigir pero que esperaban que posteriormente lo haga -no habiendo manifestado que con anterioridad habían presentado los escritos cuyo contenido desconocemos”.<sup>6</sup>

#### **Corte Nacional de Justicia**

22. Los jueces de la Corte Nacional no presentaron su informe de descargo, pese a que fueron debidamente notificados.

## **IV. Análisis Constitucional**

### **4.1. Formulación del problema jurídico**

23. Conforme al artículo 94 de la Constitución y 58 de la LOJGCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 1861-17-EP, JUR-2022-6035.

24. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que éstos dirigen sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.<sup>7</sup>
25. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y conclusión),<sup>8</sup> que le permitan a la Corte analizar la violación de derechos. La Corte, en el caso *sub judice*, debe hacer un esfuerzo razonable para determinar “*si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”<sup>9</sup>.

***Sobre el auto de inadmisión de casación del 5 de mayo de 2017***

26. El accionante enuncia, solamente, la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa en el auto de inadmisión del recurso de casación. Este Organismo encuentra que el accionante se ha limitado a citar la norma que recoge el derecho constitucional más no ha ofrecido una argumentación fáctica o jurídica relacionada con el proceso de admisión del recurso de casación interpuesto, que demuestre por qué se habría vulnerado el derecho que alega.
27. En función de lo anterior, esta Corte no cuenta con los elementos para pronunciarse sobre el derecho alegado, ni siquiera al hacer un esfuerzo razonable. En función de lo anterior, esta Corte verifica que no existe argumento alguno respecto a la supuesta vulneración del derecho constitucional en el auto de inadmisión del 5 de mayo de 2017. Adicionalmente, al no existir alegaciones adicionales sobre supuestas vulneraciones a derechos en esta decisión, esta Corte no analizará el auto de inadmisión de casación del 5 de mayo de 2017.

***Sobre el auto de abandono dictado el 20 de febrero de 2017***

28. El accionante alegó vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, a la defensa, a la motivación y a recurrir del fallo, así como a la seguridad jurídica en el auto de abandono dictado por la Corte Provincial.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr.18.

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido por esta Corte, en la sentencia No. 1967-14-EP/20 (párr. 17 y 18), una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 179-17-EP/21, párr. 25; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.1952-17-EP/21, párr. 15.

29. Respecto a la tutela judicial efectiva, el accionante manifiesta que a sus abogados se les impidió comparecer a la audiencia por cuanto no contaban con la procuración judicial. Esto, según el accionante se ocasionó producto de que la Corte Provincial no dio respuesta a sus pedidos de diferimiento.
30. En tal virtud, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿el auto que declaró el abandono del recurso de apelación vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la justicia, al no haber tenido respuesta de los pedidos de diferimiento realizados por el accionante?**
31. Por otra parte, el accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa. Al respecto sostiene que la Corte Provincial no despachó de forma oportuna sus escritos de 13 y 15 de febrero de 2017 *“previo a la instalación de la audiencia convocada, inobservaron el principio constitucional determinado en el literal a) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución”*.
32. Si bien el accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, sus argumentos se relacionan con el cargo de tutela judicial efectiva mencionado en el párrafo 36 y 37 *supra*. En tal virtud, dichos argumentos serán analizados a la luz del problema jurídico planteado previamente.
33. Respecto a la alegada vulneración al derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y recurrir al fallo, el accionante solo afirma que dicha garantía fue vulnerada. Esta Corte no observa que se desarrolle una base fáctica que demuestre cuál es la acción de la judicatura que vulnera el derecho. Tampoco se desarrolla una justificación jurídica que demuestre cómo el accionar de la Corte Provincial vulnera sus derechos. En tal sentido, esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable, no encuentra elementos para formular un problema jurídico al respecto.
34. En cuanto a la garantía de la motivación, el accionante señaló que los jueces de la Corte Provincial dictaron una sentencia sin analizar los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación y tampoco atender sus pedidos de diferimiento de la audiencia.
35. Al respecto, esta Corte observa que el argumento del accionante se encamina a cuestionar la corrección o incorrección de la Corte Provincial al dictar el abandono del recurso de apelación. Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección no es una garantía que permita corregir el razonamiento de la judicatura o subsanar inconformidades. En esta línea de ideas, esta Corte, incluso realizando un esfuerzo razonable, no puede formular un problema jurídico al respecto.

#### 4.2. Resolución del problema jurídico

*¿El auto que declaró el abandono del recurso de apelación vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso, al haberse emitido sin dar respuesta a los pedidos de diferimiento realizados por el accionante?*

36. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República y señala que *“toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”*.
37. La Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.<sup>10</sup>
38. El accionante acusa que se vulneró su derecho por cuanto no recibió respuesta de la Corte Provincial a sus pedidos de diferimiento de la audiencia. Señala que, al no dar respuesta a dichas peticiones, cuando se desarrolló la audiencia respectiva, sus abogados no contaban con la procuración judicial y por ende se declaró el abandono del recurso, dejándole en la indefensión.
39. Esta alegación se relaciona con el derecho de acceso a la justicia (primer elemento de la tutela judicial efectiva), el cual se vulnera cuando no se permite que la pretensión sea conocida o porque no recibe respuesta por parte del organismo judicial.
40. Respecto del primer elemento, esta Corte ha señalado que éste *“no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia”*<sup>11</sup>. Lo que significa *“atender y responder motivadamente las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión”*<sup>12</sup> y se extiende a *“las acciones, recursos o peticiones que se propongan [las cuales] deben ajustarse a los requisitos y características propias de cada acción”*.<sup>13</sup>
41. Ahora bien, esta Corte considera importante destacar que la administración de justicia tiene la obligación de dar respuesta a las peticiones que realizan los sujetos procesales dentro de cada proceso. Según esta Corte, *“[e]l acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales”*.<sup>14</sup> Es decir, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso, los administradores de justicia tienen que responder a las peticiones que realizan los sujetos procesales, con independencia de que estas sean o no favorables a lo que se solicita.
42. En el caso *sub judice*, el accionante presentó el 13 y 15 de febrero de 2017 dos solicitudes de diferimiento de la audiencia de apelación, que estaba convocada para el 20 de febrero del mismo año.<sup>15</sup>

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 110.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1313-14-EP/20, párr. 23.

<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1313-14-EP/20, párr. 31.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 118.

<sup>15</sup> Expediente de la Corte Provincial de Justicia, causa No. 09359-2016-02563, foja 16 y 21.

43. Los jueces de la Corte Provincial, en su informe de descargo indicaron que desconocían de dichas peticiones. Sin embargo, de la revisión del expediente, las mismas constan en la documentación ingresada por el accionante.<sup>16</sup>
44. En tal virtud, sin dar respuesta a las peticiones de 13 y 15 de febrero, la Corte Provincial en el auto de 20 de febrero de 2017, dictó el abandono del recurso de apelación ante la falta de comparecencia del accionante. Esto, en arreglo a lo dispuesto en el artículo 249 del COGEP. Esta decisión impidió que el accionante pueda proseguir con la causa, tomar las acciones adecuadas para comparecer al proceso y obtener una sentencia que resuelva sus pretensiones.
45. En definitiva, al no tener el accionante una respuesta a sus pedidos, este Organismo encuentra la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia consagrado en el artículo 75 de la CRE.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la demanda de acción extraordinaria de protección **No. 1861-17-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, reconocido en el artículo 75 de la CRE.
3. **Disponer** como medidas de reparación las siguientes:
  - a. Dejar sin efecto el auto de 20 de febrero de 2017 emitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas;
  - b. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de derechos, es decir, antes de la celebración de la audiencia de apelación; y,
  - c. Previo sorteo, que otra conformación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas convoque a audiencia para que se resuelva el recurso de apelación planteado por el accionante.
4. Devuélvase el expediente a la Corte Provincial de Justicia.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por  
ALI VICENTE LOZADA  
PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>16</sup> *Ibid.*

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Joel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 18 de enero de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 1861-17-EP/23****VOTO SALVADO****Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. En sesión de 18 de enero de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó, por voto de mayoría, la sentencia N°. 1861-17-EP/23. En ella se: (i) acepta la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Wilson Ramiro Onofre Pincay (“**accionante**”), al considerar que la decisión emitida el 20 de febrero de 2017 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”) vulneró la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia. En consecuencia, se deja sin efecto la decisión referida y se dispone retrotraer el proceso hasta antes de la celebración de la audiencia de apelación, a fin de que otra conformación de la Sala resuelva el recurso de apelación interpuesto por el accionante.
2. Respetando la decisión contenida en la sentencia referida, emito el siguiente voto salvado por discrepar con la declaración de vulneración de derechos, conforme expondré a continuación.

**I. Análisis****1.1. De la supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia**

3. A criterio de la decisión de mayoría, la Sala vulneró la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia al no dar respuesta a los pedidos de diferimiento de audiencia presentados por el accionante. Así, la sentencia considera que la Sala se encontraba obligada a despachar e, implícitamente, aceptar dichos pedidos, a fin de que la defensa técnica del accionante pueda comparecer a la audiencia de apelación mediante procuración judicial con cláusula para transigir.
4. En primer lugar, considero que la Corte debía pronunciarse sobre los cargos resumidos en los párrafos 15 y 16 de la sentencia de mayoría, en los que el accionante, si bien refirió una vulneración a la tutela judicial efectiva, en lo medular esgrimió que la Sala lo dejó en indefensión al no despachar sus escritos solicitando diferir la audiencia y declarar el abandono de la instancia.
5. Así, esta Corte ha señalado en diversas ocasiones que:

*[p]or eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 122.

6. En tal sentido, considero que la decisión de mayoría debió pronunciarse sobre si se vulneró o no el derecho a la defensa del accionante, pues al analizar una presunta violación a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia, se concluyó con excesiva abstracción la vulneración de dicho derecho, cuando del expediente se desprende que el accionante efectivamente pudo acceder a la justicia, incluso obteniendo una sentencia de fondo en primera instancia, sobre la cual, además, interpuso un recurso de apelación.
7. Así, de reconducir el análisis al derecho a la defensa, esta Corte debía haber verificado sí, *“además de haberse transgredido la ley procesal, se [socavó] el principio [derecho a la defensa], es decir que se haya producido una real indefensión”*.<sup>2</sup> Ello, pues el derecho a la defensa es un principio constitucional rodeado de reglas de garantía – el accionante refiere la regla prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución: *“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”* – la cual, a su vez, se encuentra configurada por diversas reglas de trámite previstas en la legislación procesal.<sup>3</sup>
8. Ahora bien, en el caso *in examine*, la decisión de mayoría declara la vulneración de derechos bajo la premisa de que la Sala no se pronunció sobre las solicitudes de diferimiento presentadas por el accionante y, en cambio, declaró el abandono de la instancia por falta de comparecencia a la audiencia de apelación.
9. Al respecto, considero necesario puntualizar que la norma procesal vigente al momento – Código Orgánico General de Procesos – no establece que los jueces estén obligados a aceptar una solicitud de diferimiento de audiencia. Al contrario, su artículo 293 prescribe que: *“Las partes, por una sola vez y de mutuo acuerdo, podrán diferir la audiencia y se fijará nuevo día y hora para su celebración”*.<sup>4</sup> Sin perjuicio de ello, este voto disidente no desconoce que las partes procesales pueden solicitar que se difiera una audiencia o diligencia por circunstancias de fuerza mayor que deberán ser debidamente valoradas por los juzgadores.
10. Dicho esto, no se evidencia que el no pronunciarse sobre las solicitudes de diferimiento propuestas por el accionante configure una vulneración de derechos constitucionales. Al contrario, los jueces accionados aplicaron la normativa procesal vigente que consideraron pertinente al caso concreto. Específicamente, del auto de 20 de febrero de 2017, se desprende que la Sala argumentó lo siguiente:

*De conformidad con lo estatuido en el art. 86 del Código Orgánico General de Procesos, las partes están obligados a concurrir personalmente a las audiencias excepto en las siguientes circunstancias: 1. Que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir ... y en el caso subjúdice los Abs. Luíge Bucheli Domínguez y Ángel Celi Valle concurren a la audiencia a celebrarse en esta instancia a nombre del demandante, sin Poder de Procuración Judicial otorgado por éste, incurriéndose de esta manera en lo estatuido en el art. 87 del precitado cuerpo de Leyes, que dice: Efecto de la*

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1568-13-EP/20 de 6 de febrero de 2020, párr. 17.4.

<sup>3</sup> *Ibíd*, párrs. 17.1 y 17.3.

<sup>4</sup> Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento N°. 506 de 22 de mayo de 2015. Artículo 293.

*falta de comparecencia a las audiencias.- En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono....- Por las consideraciones precedentes, ante la inasistencia del accionante a la audiencia de sustentación de su recurso de apelación, esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, declara el abandono del recurso con los efectos contemplados en el tercer inciso del art. 249 ibídem (Énfasis añadido).*

11. Por tanto, al no vulnerarse ninguna regla de trámite, no se ha vulnerado la regla constitucional de garantía invocada por el accionante – *nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento* – y, en consecuencia, no se ha socavado el derecho a la defensa como principio ni se ha causado indefensión.
12. De manera preocupante, la sentencia de mayoría premia la negligencia del accionante, quien conociendo que había iniciado un proceso laboral en contra de su ex empleador, optó por salir del país sin dejar una procuración judicial con cláusula para transigir, como en derecho se requiere, con pleno conocimiento de la consecuencia que ello iba a acarrear.<sup>5</sup>
13. Por tanto, para justificar una vulneración de derechos constitucionales, la decisión de mayoría determina lo siguiente:
  44. *En tal virtud, sin dar respuesta a las peticiones de 13 y 15 de febrero, la Corte Provincial en el auto de 20 de febrero de 2017, dictó el abandono del recurso de apelación ante la falta de comparecencia del accionante. Esto, en arreglo a lo dispuesto en el artículo 249 del COGEP. Esta decisión impidió que el accionante pueda proseguir con la causa, tomar las acciones adecuadas para comparecer al proceso y obtener una sentencia que resuelva sus pretensiones.*
  45. *En definitiva, al no tener el accionante una respuesta a sus pedidos, este Organismo encuentra la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia consagrado en el artículo 75 de la CRE.*
14. No obstante, omite considerar que el abandono se dictó en aplicación de las normas vigentes y que se consideraron pertinentes para resolver la causa *in examine*, así como que la Sala no tenía obligación legal alguna de aceptar los pedidos de diferimiento propuestos por el accionante, sin perjuicio de que se considere que estos debían ser o no despachados. Así, incluso en el supuesto de que la Sala no los haya considerado, ello no conlleva, en sí mismo, una vulneración a la tutela judicial efectiva en su elemento de acceso a la justicia.
15. Esta Corte ha señalado que el componente de acceso se violenta cuando:

---

<sup>5</sup> En tal sentido, es preciso recordar que la ley se presume conocida por todos. Código Civil. Registro Oficial Suplemento N°. 46 de 24 de junio de 2005. “Art. 6.-La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces”.

[...] existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso).<sup>6</sup>

16. En el caso que nos ocupa, no se evidencia que se haya exigido un requisito no establecido en la ley o uno excesivo para que proceda el recurso de apelación planteado. Al contrario, la Sala se limitó a aplicar las reglas de trámite vigentes y que consideró pertinentes a la causa *in examine*, sin que ello resulte en un impedimento para acceder a la justicia, *i.e.* que se conozca el fondo de las pretensiones propuestas por el accionante en su recurso de apelación mediante sentencia, pues se evidencia que quien ocasionó que se declare el abandono de la instancia por inasistencia a la audiencia de apelación es el mismo accionante.
17. Por tanto, y al no ser posible que la justicia constitucional subsane u omita considerar las cargas procesales que les asisten a los accionantes en el marco de la justicia ordinaria, discrepo con la decisión de mayoría. Al respecto, reitero que la justicia constitucional no debe ser utilizada en superposición de la justicia ordinaria ni a fin de obtener ventajas injustificadas en perjuicio de otros sujetos procesales, así como para premiar la inobservancia de la normativa procesal vigente y que se consideró aplicable.

## II. Conclusión

18. Con base en lo expuesto, a mi criterio debía desestimarse la acción, al no evidenciarse la vulneración de derechos constitucionales esgrimida por el accionante.

PABLO  
ENRIQUE  
HERRERIA  
BONNET

Firmado digitalmente por  
PABLO ENRIQUE  
HERRERIA BONNET  
Fecha: 2023.02.07  
13:03:04 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa **1861-17-EP**, fue presentado en Secretaría General el 31 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 15:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 113.

**SENTENCIA No. 1861-17-EP/23****VOTO SALVADO****Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) emito el siguiente voto salvado por estar en desacuerdo con el voto de mayoría en la presente causa por las razones que expongo a continuación:
2. En el presente caso, la accionante impugna el auto de declaratoria de abandono del recurso de apelación, aduciendo que no se atendieron los pedidos de diferimiento de la audiencia de segunda instancia, circunstancia que luego del planteamiento de un recurso de aclaración y ampliación, devino en la emisión del auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto, en el que consta:

*“En la presente causa, por tratarse de un recurso de apelación sobre el fallo de primer nivel, el auto que declaró el abandono del recurso se expidió de manera oral el 20 de febrero de 2017 a las 09h26, sin que las partes hubieran solicitado aclaración y ampliación de la misma de manera oral en la misma audiencia, conforme se desprende de la lectura del acta resumen de audiencia; y de manera escrita la sentencia se expide el 20 de febrero de 2017, las 14h22, notificada a las partes el 21 de febrero de 2017, las 11h48; por lo tanto, el término contemplado en el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos debía computarse desde la ejecutoria de la resolución judicial, esto es, desde el día hábil siguiente al viernes 24 de febrero de 2017; siendo improcedente por tanto la solicitud de aclaración de la sentencia presentada en forma escrita por la parte actora y más aún el pronunciamiento del Tribunal ad quem, respecto de este recurso horizontal que rompe con el procedimiento oral ya señalado.*

*Ahora bien, el actor presenta recurso de casación con fecha 20 de marzo de 2017 a las 15h46, después de la fecha en que feneció el término de diez días, esto es, en forma extemporánea, lo que significa que el recurso es improcedente, ya que no cumple con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 266 ibídem, como se dejó explicado en líneas anteriores”.*

3. En la sentencia No. 1861-17-EP/23, se determina que no puede atribuirse al accionante la defectuosa interposición del recurso de aclaración y ampliación, pues sus pedidos de diferimiento de la audiencia de segunda instancia no fueron contestados, y en tal virtud no le resulta imputable la interposición extemporánea del recurso de casación; por lo que en lugar de rechazarse la acción extraordinaria de protección por falta de agotamiento de recursos, procede pasar al análisis constitucional, en el cual se concluye que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, reconocido en el artículo 75 de la CRE.
4. Al respecto, expreso mi disenso al voto de mayoría, puesto que este Organismo en la sentencia No. 1944-12-EP/19, determinó que el debido agotamiento de recursos

ordinarios y extraordinarios para la presentación de la acción extraordinaria de protección, es un requisito de especial relevancia, ya que tal exigencia permite que sean los juzgadores del sistema judicial, a través de los mecanismos recursivos, los que precautelen los derechos de las partes procesales y corrijan los yerros que otros operadores pudieron haber cometido, procurando de este modo un equilibrio entre la actuación de la justicia ordinaria y la jurisdicción constitucional.

5. En tal sentido, se estableció una excepción al principio de preclusión que determina que, en aquellos casos que se encuentren en etapa de sustanciación, si el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.
6. En el presente caso, se constata que oportunamente no se planteó de forma oral la aclaración y ampliación del auto de abandono del recurso de apelación, producto de que los abogados del accionante acudieron a la audiencia de segundo nivel sin procuración judicial y no podían proponerlo, circunstancia que trató de redimirse con la presentación por escrito del recurso horizontal que fue rechazado por la judicatura, mas esta actuación no implicó que el término para la interposición del recurso de casación empezara a decurrir desde la indicada negativa de la aclaración y ampliación, sino desde la declaratoria de abandono en el segundo nivel. Es por ello que el auto de inadmisión del recurso de casación responde a su extemporaneidad conforme a lo dispuesto en el tercer inciso<sup>1</sup> del Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos.
7. De esta manera, se verifica un indebido agotamiento de recursos atribuible a la negligencia de la parte accionante, que incumplió las exigencias del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la procedencia de los medios de impugnación, no pudiendo ser considerada como una situación con potencialidad de generar gravamen irreparable, siéndole imputable la declaratoria de abandono del recurso de apelación, la defectuosa interposición del recurso de aclaración y ampliación, así como el extemporáneo planteamiento del recurso de casación.
8. Por los motivos anteriormente expuestos, considero que la presente acción extraordinaria de protección debió ser rechazada, en aplicación a la excepción al principio de preclusión contenido en la sentencia No. 1944-12-EP/19, por indebido

---

<sup>1</sup> Art. 266.- Procedencia. (Previo a la reforma de fecha 26-VI-2019 vigente a la época de los hechos).- *El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado. Se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración. [énfasis agregado]*

agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios; razón por la cual emito el presente voto salvado.

CARMEN  
FAVIOLA  
CORRAL PONCE  
Carmen Corral Ponce  
Firmado digitalmente por  
CARMEN FAVIOLA  
CORRAL PONCE  
CORRAL PONCE  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa **1861-17-EP**, fue presentado en Secretaría General el 01 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 16:39; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

186117EP-51eb5



**Caso Nro. 1861-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia fue suscrita por el señor presidente el día sábado cuatro de febrero de dos mil veintitrés; y, los votos salvados fueron suscritos el día martes siete de febrero de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.